

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2025****(****)**

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024  
*“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de la Ley 2381 de 2024,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en el artículo 48 establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Que la Ley 2381 de 2024 establece el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común y dicta otras disposiciones.

Que, el artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, adoptó el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, estructurado por cuatro pilares: el Pilar Solidario, el Pilar Semicontributivo, el Pilar Contributivo y el Pilar de Ahorro Voluntario.

Que se pretende lograr una vejez digna a través de la universalización de la protección social, considerando que todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados gozarán efectivamente de este derecho sin discriminación alguna, ya sea a través del Pilar Contributivo, el Pilar Semicontributivo o el Pilar Solidario.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 2381 de 2024, le corresponde al Gobierno Nacional, en el ámbito de sus competencias, participar en la organización y coordinación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

Que uno de los principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo es el de la sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo, en el que todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral de conformidad con sus ingresos.

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

Que, en virtud del principio de solidaridad, las personas, generaciones, sectores sociales, regiones y comunidades con mayor capacidad económica, deben concurrir a apoyar en la financiación de los mecanismos de protección de los derechos de otros asociados, como expresión de la prevalencia del interés general.

Que el Pilar Solidario del Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común está dirigido a *“garantizar una Renta Básica Solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres mayores de 55 años con discapacidad o mujeres mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al (50%) y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 17 de la presente ley; el cuál será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social”*.

Que a su turno, el artículo 17 definió las características del Pilar Solidario, señalando que serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria aquellas personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad que cumplan con los requisitos previstos para este pilar, y en este sentido, el mencionado artículo dispuso que las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario, continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y una vez cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Que, en cumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía que se le atribuye al Estado Colombiano y con el fin de garantizar una protección a la vejez real, efectiva y sostenible en el tiempo, resulta necesaria la implementación de la Renta Básica Solidaria a través de la cual la población adulta mayor logre satisfacer sus necesidades básicas, se garantice una vida digna y el goce efectivo de sus derechos.

Que el Pilar Semicontributivo está integrado por las personas que cumplan con los siguientes requisitos: i) colombianos residentes en el territorio nacional o los afiliados al Sistema, mayores de 65 años, si son hombres, y 60 años, si son mujeres y ii) haber contribuido al Sistema de Protección Integral entre 300 semanas y menos de 1.000 semanas, a partir del 1 de enero del año 2036 las semanas exigidas para los hombres serán entre las 300 y menos de las 1300. Igualmente lo integrarán las personas que estén en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

Que a los beneficiarios del Pilar Semicontributivo, se les reconocerá una Renta Vitalicia mensual que en ningún caso podrá ser superior al 80% de un salario mínimo, la cual no será heredable ni sustituible y se pagará en 12 mensualidades al año. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones será la entidad responsable de la administración de este pilar, así como el reconocimiento y determinación de la Renta Vitalicia, de acuerdo con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024.

Que la articulación entre el Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y los Beneficios Económicos Periódicos, a través de una afiliación única, permitirá ampliar la cobertura para facilitar el acceso a las personas que se encuentran en la economía informal y de aquellas que experimentan ciclos de vida

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

laboral irregulares, mejorar la equidad para reducir las brechas de cobertura y garantizar un trato justo y equitativo para todos los afiliados.

Que esta medida, al promover la acumulación de semanas cotizadas y el ahorro para la vejez de manera flexible y segura, contribuirá a mejorar la calidad de vida de los colombianos en su etapa de retiro.

Que en el marco de lo dispuesto en el último inciso del artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, se coordinará con el Ministerio del Trabajo, las autoridades municipales, distritales y departamentales, armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad.

Que el Pilar Contributivo está dirigido a los trabajadores dependientes e independientes, servidores públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el Sistema y demás prestaciones establecidas en la Ley 2381 de 2024.

Que el Pilar Contributivo está conformado por dos componentes: (a) el Componente de Prima Media, integrado por todas las personas afiliadas al Sistema y que recibirá las cotizaciones por Ingresos Base de Cotización (IBC) entre un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta dos punto tres (2.3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y (b) el Componente Complementario de Ahorro Individual, integrado por las personas afiliadas al Sistema cuyo ingreso sea superior a dos punto tres (2.3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que recibirá las cotizaciones correspondientes a la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que exceda los dos punto tres (2.3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que las pensiones en el Pilar Contributivo se otorgarán por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla los requisitos del Pilar Contributivo.

Que la afiliación al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez es obligatoria para todos los trabajadores dependientes, independientes y en general, a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, así como a los rentistas de capital, que no estén expresamente exceptuados por la normatividad vigente aplicable. Los afiliados y beneficiarios deben cumplir las normas del Sistema, contribuir a su financiamiento en los términos de la Ley y suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se les requiera.

Que tratándose de Congresistas y Magistrados asimilados cubiertos por el régimen de transición del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993, incluyendo los montos de cotización y las prestaciones, y a quienes no les aplique el citado régimen, serán afiliados del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y muerte de origen común y se le aplicarán todas sus disposiciones.

Que los afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon, que no son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

de la Ley 2381 de 2024 serán afiliados del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y muerte de origen común y se le aplicarán todas sus disposiciones.

Que en aplicación a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, el nuevo Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común no será aplicable a personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados, ni a las personas que ya se encuentren pensionadas por el Sistema General de Pensiones.

Que entre los deberes de las administradoras del Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común el legislador incluyó el de dejar a disposición de los afiliados la información consolidada relativa las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, los rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas.

Que los interesados en acceder a los derechos otorgados por el Sistema de Protección Social Integral para la vejez deben usar adecuadamente sus servicios, y suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se les requiera, procurando siempre su veracidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2381 de 2024, el Pilar Contributivo está obligado a reconocer la pensión de vejez, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario, indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos para las pensiones de invalidez y muerte, así como el pago de las incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Que, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 2381 de 2024, dispone que para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas cotizadas dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.

Que en virtud del numeral 7 del artículo 14 de la Ley 2381 de 2024, las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez.

Que el literal e) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 señala que el monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones, más los recursos correspondientes al del Componente Complementario de Ahorro Individual.

Que el literal h) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 establece que en caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se deberá

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

hacer uso de un Sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Que el literal o) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 establece la obligación de transferir al Componente de Prima Media administrado por Colpensiones al momento de la consolidación de la pensión integral de vejez, el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos generados hasta por dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento en que se consolide la pensión integral de vejez.

Que los aportes correspondientes al IBC superior a 2.3 salarios mínimos, realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, serán destinados para atender el pago de los seguros previsionales hasta el 1% establecido en el artículo 23 literal f) de la Ley 2381 de 2024, al fondo o cuenta creado y administrado por la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 literal b) de la Ley 2381, de 2024, se podrá destinar para el pago de los seguros previsionales hasta el valor correspondiente a la diferencia entre los 3 puntos señalados en el artículo ya mencionado y los recursos destinados para financiar los gastos de administración de la administradora del componente de prima media del pilar contributivo, los cuales no podrán superar 1 punto.

Que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común se hace necesario separar los aportes y los rendimientos acumulados en las cuentas de Ahorro Individual que administran las Administradoras de Fondos de Pensiones de los afiliados que no hacen parte del régimen de transición para determinar cuáles recursos integran el Componente de Prima Media y cuáles el Componente Complementario de Ahorro Individual. En consecuencia, deben establecerse los criterios claros, objetivos y técnicos para separar los aportes y los rendimientos señalados.

Que como expresión del reconocimiento de la sociedad al trabajo de cuidado no remunerado que han realizado históricamente las mujeres, el legislador, en consonancia con lo dispuesto en las sentencias C 197 de 2023 y C 054 de 2024 proferidas por la H. Corte Constitucional, estableció una reducción progresiva en el número de semanas exigidas a las afiliadas al Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común para acceder al derecho a la pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Que el artículo 35 de la Ley 2381 de 2024 establece un beneficio especial para madres o padres con hijo(a) inválido o con discapacidad, con el fin de facilitar los cuidados y atención que requieren dichos hijos, y de esta manera proporcionarles una digna calidad de vida dentro de su núcleo familiar.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 36 de la Ley 2381 de 2024, se precisa un beneficio de semanas para mujeres con hijos, el cual solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el Sistema actuarial de equivalencias cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente Ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----

Que de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024, aquellos afiliados que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Que con la finalidad de ampliar la cobertura del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común a favor de la población vulnerable, el legislador estableció que los afiliados que llegaren a la edad de 65 años en el caso de los hombres y 62 años en el caso de las mujeres sin acreditar las semanas de cotización exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de vejez, siempre que hubieren acumulado mínimo 1000 semanas con anterioridad al 1 de enero de 2036.

Que, dentro de las características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 2381 de 2024 señala que las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias.

Que el artículo 40 de la Ley 2381 de 2024 estableció que el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez incorporando el enfoque social de la discapacidad, así como las entidades responsables del mismo y que para ello se atenderán criterios de celeridad y debido proceso.

Que en los términos del artículo 40 de la Ley 2381 de 2024 se establece que, para efecto del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que se hace necesario establecer el procedimiento que permita determinar la causa que origina el estado de afectación, que conlleva a determinar el estado de incapacidad permanente parcial o invalidez, y la entidad administradora de pensiones o administradora de riesgos laborales que deberá asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que de dicha valoración se deriven, en cada caso.

Que las personas que sufren alteraciones permanentes en su estado de salud son sujetos especiales de protección constitucional y corresponde a las autoridades asegurar su acceso efectivo a los derechos que les garantiza el Estado, entre los cuales se encuentra la posibilidad de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez en el marco del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen Común.

Que a su vez, el artículo 45 de la Ley 2381 de 2024 consagró que la revisión del estado de invalidez podrá realizarse por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar; asimismo, la pensión de

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen.

Que el artículo 46 de la Ley 2381 de 2024, precisa respecto a la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de invalidez, que en el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros.

Que el propósito de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional es la protección del grupo familiar del causante, conformado por aquellas personas cuyas condiciones de vida se ven afectadas debido a la desaparición de una de sus fuentes de ingreso, de manera que la prestación está encaminada a suplir los recursos necesarios para la subsistencia de los individuos que dependían en alguna medida del pensionado o afiliado.

Que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado al momento del fallecimiento no reúna la densidad de semanas necesarias para que sus beneficiarios accedan al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esta indemnización se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Que el parágrafo 2 del artículo 22 de la Ley 2381 de 2024, establece la cotización de aportes derivados del recibo de ingresos estacionales, para las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, quienes podrán realizar la cotización hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte.

Que es indispensable precisar el criterio de ubicación que delimita los sujetos que estarían habilitados para pagar los aportes bajo la modalidad de ingresos estacionales, estableciendo en esta categoría a los trabajadores por cuenta propia ubicados en área rural, centro municipal o centros poblados, siempre que en dichos lugares residan y/o ejecuten su actividad o negocio generador de dichos ingresos.

Que de otra parte, el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 creó el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y estableció que algunos de sus ingresos corresponderían a transferencias de parte de las cotizaciones realizadas por los afiliados al Componente de Prima Media del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, así como a transferencias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2381 de 2024 determinó que el Estado Colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al Sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del artículo 4 citado.

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

Que el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 2381 de 2024 estableció una nueva competencia para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP indicando que las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

Que se hace necesario fijar los parámetros que resultan pertinentes para el ejercicio de la función a cargo de esa Entidad y precisar el alcance de su nueva competencia, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los trámites asociados a la recuperación de la cartera que reporte la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los Fondos de Pensiones de Ahorro Individual por los tiempos de servicio omitidos, es decir, no cotizados antes de 1994.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 6 y el parágrafo segundo del artículo 21 de la Ley 2381 de 2024, se hace necesario precisar que la competencia del cobro de la mora de los aportes del Sistema de Seguridad Social, se conserva en los mismos términos establecidos en el parágrafo primero del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en el sentido que las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando de manera principal, las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados y la UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente.

Que en aplicación a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley 2381 de 2024 la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo buscando con ello que más personas de bajos ingresos puedan ser beneficiarios de este programa y por tanto tengan una mayor probabilidad de adquirir el derecho efectivo a la pensión.

Que por su parte, el Decreto-Ley 2106 de 2019, en su artículo 55, establece que el 1% recaudado por el respectivo concesionario de apuestas permanentes, en favor de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, será destinado a Colpensiones, por concepto de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) para que haga parte de la cuenta individual de cada colocador independiente de juegos de suerte y azar.

Que con el fin de implementar las anteriores disposiciones en favor de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, se requiere su armonía con el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común creado por la Ley 2381 de 2024, para ello el artículo 18 establece que las personas que hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluirlos dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes.



**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

Que la Ley 643 de 2001 en el artículo 56, fijó un régimen especial para los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, creando la obligación del recaudo correspondiente a una contribución parafiscal para la seguridad social, equivalente al 1% del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor aportado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes, la cual se descontaría de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada por las loterías.

Que en el caso de los bienes adjudicados en procesos de concurso de acreedores para cubrir aportes pensionales de empleadores morosos insolventes, se señala que estos deben ser administrados y liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1753 de 2015 reglamentado a través del Decreto 352 de 2017.

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos, de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el párrafo del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024 estableció que el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la precitada ley, en aras de fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizaciones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**LIBRO 1**

**ESTRUCTURA DEL SECTOR TRABAJO EN CUANTO AL SISTEMA DE  
PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE  
ORIGEN COMÚN**

**PARTE 1**

**SECTOR CENTRAL**

**TÍTULO 1**

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

## CABEZA DEL SECTOR

**Artículo 1.1.1.1 El Ministerio del Trabajo.** El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 4108 de 2011 y 023 del 2023.

## TÍTULO 2

### ÓRGANOS SECTORIALES DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

**Artículo 1.1.2.1. Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.** El Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez tiene a su cargo asesorar al Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema.

Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- d) Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

1. El (la) Ministro(a) del Trabajo o su delegado (a).
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado (a).
3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado (a).
4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado (a).
5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social o su delegado (a).
6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones o su delegado (a).
7. Un(a) representante de los Trabajadores.
8. Un(a) representante de los Empresarios.
9. Un(a) representante de los Pensionados.
10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.
11. Un(a) representante de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual.
12. Un(a) representante de Universidades Públicas.
13. Un(a) representante de Universidades Privadas.
14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
15. Un(a) representante de la población con discapacidad.
16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia.
17. Un(a) representante de los trabajadores campesinos.
18. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
19. Dos representantes de las comunidades indígenas

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

20. Dos representantes de las comunidades campesinas

Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(a) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.

**Artículo 1.1.2.2. Elección de los representantes del Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.** La elección de los representantes del Consejo de Protección Social Integral para la Vejez se realizará conforme al mecanismo que establezca el Ministerio del Trabajo, asegurando la aplicación de los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información pública, establecidos en la Ley 1712 de 2014 y normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 1.1.2.3. Comisión Técnica de Protección Social Integral para la vejez.** La Comisión Técnica será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

La Comisión Técnica de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El Ministro del Trabajo quien podrá delegar su participación en el Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.

**Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2.** La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

**Parágrafo 3.** La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

**Parágrafo 4.** Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.
8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
10. Adoptar su reglamento interno.
11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.
12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

**Parágrafo 5.** La Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez podrá integrar la Comisión Autónoma de seguimiento para el desarrollo y ejercicio de las funciones de dicho organismo.

*continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

---

**Parágrafo 6.** Una vez se conforme la Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez tendrá dos (2) meses para adoptar su reglamento interno.

## LIBRO 2

### RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN

#### PARTE 1

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO 1

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2.1.1. Objeto.** El objeto de este Decreto es reglamentar la normatividad vigente del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para la cumplida ejecución de las leyes.

#### PARTE 2

##### REGLAMENTACIONES

#### TÍTULO 1

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO 1

##### GENERALIDADES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN

**Artículo 2.1.1.1. Prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de Origen Común garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones o prestaciones económicas:

1. En el Pilar Solidario:
  - La Renta Básica Solidaria
2. En el Pilar Semicolaborativo:
  - La Renta Vitalicia
3. En el Pilar Contributivo:
  - Pensión integral de vejez.
  - Prestación anticipada de vejez.
  - Pensión de invalidez.
  - Pensión de sobrevivientes.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

- Auxilio funerario.
- Indemnización sustitutiva de vejez y/o Devolución de saldos
- Indemnización sustitutiva y/o Devolución de saldos para pensiones de invalidez y muerte.
- Pago de incapacidades.

**Parágrafo 1.** Para la población beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, se les continuará aplicando en su totalidad el monto de las cotizaciones, así como las prestaciones contempladas Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen.

**Parágrafo 2.** Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.1.2. Aplicación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común por Favorabilidad.** La persona beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 podrá optar por la aplicación preferente del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de resultarle más favorable.

Para efectos de lo anterior, el interesado por escrito deberá manifestar expresamente y sin condicionamiento alguno ante la respectiva Administradora su voluntad de renunciar absolutamente al régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, así como su voluntad de acogerse integralmente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

**Parágrafo.** Quienes sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, y hayan elegido Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1225 de 2024, no implica que hayan renunciado a la transición, toda vez que esta renuncia debe ser expresa y sin condicionamiento alguno.

Para tal efecto, las administradoras del sistema normalizarán la afiliación.

**Artículo 2.1.1.3. Comunicación y pedagogía.** Todas las entidades e instituciones que integran el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común implementarán estrategias pedagógicas y de divulgación dirigidas a todas las personas del territorio nacional con el fin de garantizar el acceso a la información relacionada con dicho Sistema.

**Artículo 2.1.1.4. Fuentes de Información.** Para la operación y ejecución del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, las entidades que lo conforman podrán recurrir a las fuentes de información y bases de datos oficiales que se requieran en el marco de sus competencias, sin necesidad de que medie convenio o acuerdo de intercambio de información, lo anterior cumpliendo con los principios, derechos y condiciones de legalidad contenidos en la Ley 1581 de 2012 y las normas que la adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan.

## TÍTULO 2

### PILAR SOLIDARIO

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.1.1.2.1 Objeto.** El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la operación, funcionamiento y administración de la Renta Básica Solidaria para la población adulta mayor de que trata el Pilar Solidario de la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.1.2.2. Finalidad del Pilar Solidario.** El Pilar Solidario, tiene como finalidad amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, colombianos residentes en el territorio nacional, a través de la entrega de una transferencia monetaria no condicionada a título individual, denominada Renta Básica Solidaria.

**Artículo 2.1.1.2.3 Administración y operación.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la entidad encargada de la administración y operación de la Renta Básica Solidaria, en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social definirá las condiciones de administración y operación de la entrega de la Renta Básica Solidaria. En consecuencia, tendrá la facultad de diseñar, definir, regular, ejecutar y realizar seguimiento a la Renta Básica Solidaria, así como, establecer los criterios de identificación, selección y asignación, los mecanismos de entrega y demás disposiciones mediante actos administrativos y/o documentos que lo complementen, en articulación con las entidades responsables de la identificación y selección de los potenciales beneficiarios según el artículo 17 de la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.1.2.4. Cobertura geográfica.** La Renta Básica Solidaria tendrá cobertura a nivel nacional, conforme a la metodología de focalización que se establezca por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para tal fin.

**Artículo 2.1.1.2.5. Definición y actualización del monto de la Renta Básica Solidaria.** Durante el primer semestre de la vigencia 2025, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2381 de 2024, realizará el cálculo y publicación del monto base a reconocer a cada beneficiario de la Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. La actualización del monto se realizará anualmente de conformidad con la variación del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 1.** Cuando el resultado del cálculo se convierta en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación, se prescindirá de las fracciones de peso, aproximando al múltiplo de mil más favorable al beneficiario.

**Parágrafo 2.** Cuando el monto de la Renta Básica Solidaria de una determinada vigencia resulte inferior a la última línea de pobreza extrema certificada por el DANE, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá actualizar el monto de la Renta Básica Solidaria para la siguiente vigencia fiscal. Lo anterior de acuerdo con la

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----  
disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 2.1.1.2.6. Entrega de la Renta Básica Solidaria.** El pago a los beneficiarios se realizará conforme al ciclo operativo y las condiciones que establezca para tal efecto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En todo caso, se liquidará el monto correspondiente hasta 12 ciclos operativos por vigencia fiscal a cada beneficiario.

En ningún caso la Renta Básica Solidaria constituye una pensión, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024.

**Parágrafo.** La entrega de la Renta Básica Solidaria estará condicionada a la disponibilidad presupuestal en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 2.1.1.2.7. Mecanismos de transferencia.** El monto de la Renta Básica Solidaria se entregará a través del mecanismo que para tal efecto defina el Departamento Administrativo de Prosperidad Social. En todo caso, y con el fin de favorecer la inclusión financiera de los beneficiarios, se promoverá la implementación de mecanismos de entrega eficientes y de bajo costo.

**Artículo 2.1.1.2.8. Financiación.** La Renta Básica Solidaria será financiada solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 2.1.1.2.9. Condiciones de entrada.** Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
- b. Estar dentro de los siguientes rangos de edad y/o tener alguna de las siguientes condiciones:
  - i. Mujeres con edad igual o mayor a 60 años y hombres con edad igual o mayor a 65 años.
  - ii. Mujeres mayores de 50 años y hombres mayores de 55 años con discapacidad y pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% debidamente certificada.
- c. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de focalización del programa.
- d. No recibir ningún tipo de pensión o prestación humanitaria periódica de que trata el Decreto 600 de 2017.
- e. Estar en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad de acuerdo con la metodología de medición de pobreza oficial vigente.

**Parágrafo 1.** Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. El criterio de edad del que trata el literal b del presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024.



**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

**Parágrafo 2.** Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado en concertación de los métodos de inclusión con estas comunidades conforme a lo previsto en el artículo 2.1.1.2.10. del presente Decreto.

**Parágrafo 3.** Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que no cuenten con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares, acrediten los requisitos del Pilar Solidario y se encuentren en el registro de caracterización e identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad que trata la Ley 2297 de 2023 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 4.** Las personas beneficiarias del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor podrán ser elegibles para la Renta Básica Solidaria del Pilar Solidario, siempre y cuando cumplan con los criterios de entrada del presente artículo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona, conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 2381 de 2024.

Los beneficiarios del programa Colombia Mayor elegibles para la Renta Básica Solidaria, podrán recibir la transferencia de Colombia Mayor hasta tanto sean beneficiarios de la Renta Básica Solidaria sin que en ningún caso en un mismo ciclo operativo reciban ambos beneficios.

**Artículo 2.1.1.2.10. Registro Administrativo de Campesinado.** La plataforma “*Mi Registro Rural*” creada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Decreto 405 de 2022 para la asignación de la Cédula Rural, será el mecanismo que funcionará como Registro Administrativo del Campesinado en los términos del parágrafo 5 del artículo 17 de la Ley 2381 de 26 de julio de 2024.

**Parágrafo 1.** Se garantizará la funcionalidad y actualización de la plataforma Mi Registro Rural conforme los criterios establecidos en el Decreto 405 de 2022, y la información recolectada que se deba compartir con entidades ajenas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para garantizar la interoperabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024. Esta plataforma deberá cumplir con los criterios derivados de la Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias en materia de protección de datos personales.

**Parágrafo 2.** Mi Registro Rural hará sus veces de Registro Administrativo del Campesinado e incorporará el método de autoidentificación recomendado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE en el marco de sus competencias.

**Parágrafo 3.** El proceso de concertación de los métodos de inclusión de las comunidades campesinas en Mi Registro Rural que hará la veces de Registro Administrativo del Campesinado se realizará en el marco de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, establecida en el Decreto 1004 de 2024 del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la interlocución y concertación entre el Gobierno Nacional y el campesinado para la articulación de las políticas públicas con el fin de promover la materialización del derecho a la igualdad.

**Artículo 2.1.1.2.11. Vinculación.** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2381 de 2024, para el trámite de vinculación al Pilar Solidario el Departamento

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

Administrativo para la Prosperidad Social presentará el listado de potenciales beneficiarios de la Renta Básica Solidaria. Las solicitudes para acceder al Pilar Solidario serán gestionadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de manera gradual y progresiva.

**Artículo 2.1.1.2.12. Verificación de las condiciones de entrada y permanencia de los beneficiarios de la Renta Básica Solidaria.** En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones de entrada y/o permanencia definidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no serán reconocidos como beneficiarios en la liquidación del ciclo correspondiente.

El incumplimiento de estas condiciones podrá ser corregido o subsanado de manera oficiosa o por solicitud del interesado, conforme a los lineamientos que para ello determine el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**Artículo 2.1.1.2.13. Seguimiento.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realizará periódicamente procesos de seguimiento de la operación y los resultados de la Renta Básica Solidaria con el fin de identificar oportunidades de mejora en la implementación de la Renta Básica Solidaria en el marco de lo establecido en la Ley 2381 de 2024, y en consideración de las necesidades de la población, la capacidad institucional y la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 2.1.1.2.14. Certificación del Pilar Solidario.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificará las personas elegibles de la Renta Básica Solidaria del Pilar Solidario para que Colpensiones genere la liquidación de la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo de que trata el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.1.2.15. Presentación de solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral.** Los interesados en obtener la Renta Básica Solidaria que cumplan las condiciones dispuestas en el literal b del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024 *“ser hombre mayor de (55) años con discapacidad o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%”* deben presentar ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral expedido por la Entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliado.

**Parágrafo.** El beneficiario de la Renta Básica Solidaria que cumpla con las condiciones dispuestas en el literal b del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024 *“ser hombre mayor de (55) años con discapacidad o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%”* deberá acreditar cada 5 años ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la revisión del dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de dicha Renta, hasta cumplir la edad de 65 años hombres y 60 años mujeres.

**Artículo 2.1.1.2.16. Causales de pérdida de la Renta Básica Solidaria.** Pérdida del derecho a recibir la Renta Básica Solidaria:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión o prestación humanitaria periódica de que trata el Decreto 600 de 2017.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

4. No acreditar los requisitos o condiciones establecidos en el artículo 2.1.1.2.9. del presente Decreto.
5. Presentar variación de la pérdida de capacidad laboral con un porcentaje inferior al 50%, conforme a las evaluaciones periódicas que se realicen. Cuando el beneficiario del literal b del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024 cumpla 60 años de edad mujer o 65 años de edad hombre no se aplicará esta causal.
6. Las demás que determine el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2381 de 2024.

**Parágrafo 1.** Una vez fallecido el único beneficiario de la renta solidaria, se extingue el derecho a recibir la renta.

**Parágrafo 2.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social garantizará en este evento el debido proceso administrativo.

### TÍTULO 3

#### PILAR SEMICONTRIBUTIVO

#### CAPÍTULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.1.1.3.1.1. Objeto.** El presente título tiene como objeto reglamentar el acceso y operación del Pilar Semicontributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

**Artículo 2.1.1.3.1.2. Definición.** El Pilar Semicontributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común es el mecanismo de protección social creado para que las personas que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión en el Pilar Contributivo o a la prestación anticipada de vejez, obtengan una Renta Vitalicia como mecanismo de protección para la vejez.

**Artículo 2.1.1.3.1.3. Administradora del Pilar Semicontributivo.** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, será la entidad encargada de administrar el Pilar Semicontributivo.

**Artículo 2.1.1.3.1.4. Incompatibilidad.** El afiliado que sea beneficiario de una pensión o prestación del Sistema General de Pensiones o del Pilar Contributivo no podrá acceder a la Renta Básica Solidaria del Pilar Solidario ni a la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo.

#### CAPÍTULO 2

#### BENEFICIARIOS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.1.3.2.1. Requisitos para ser beneficiario del Pilar Semicontributivo.** Serán beneficiarias del Pilar Semicontributivo las personas que no accedan a una Pensión del Pilar Contributivo y que cumplan con los siguientes requisitos:

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

1. Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para el caso de los hombres y sesenta (60) años de edad para las mujeres.
2. Haber cotizado al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas hasta el 31 de diciembre del 2035. A partir del 1 de enero del año 2036 las semanas requeridas solo para los hombres serán entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.

**Parágrafo 1.** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de los canales dispuestos para ello, deberá brindar la asesoría de que trata el artículo 2.1.1.3.2.4 y solicitar la manifestación del afiliado sobre su imposibilidad de seguir cotizando o ahorrando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para determinar el derecho que tendrá el afiliado en este pilar.

**Parágrafo 2.** También serán beneficiarios de este Pilar, las personas que hayan realizado ahorros o recibido aportes a través del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS a través de las fuentes de financiación señaladas en la normatividad vigente, incluidos los aportes realizados para recibir una anualidad vitalicia y, decidan sumar estos recursos para mejorar la Renta Vitalicia que se otorgará en el Pilar Semicontributivo.

**Parágrafo 3.** Los beneficiarios del Pilar Semicontributivo definidos en el grupo “A” del artículo 2.1.1.3.2.2 de este Decreto, podrán ser beneficiarios de la Renta Básica Solidaria que se otorga en el Pilar Solidario siempre que cumplan los requisitos definidos para acceder a este último, los cuales serán compatibles.

**Artículo 2.1.1.3.2.2. Grupos de beneficiarios del Pilar Semicontributivo.** Serán beneficiarios del Pilar Semicontributivo los siguientes grupos de personas:

1. Grupo A: Colombianos afiliados al Sistema residentes en el territorio nacional, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad para el caso de los hombres y sesenta (60) años de edad para las mujeres, que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas hasta el 31 de diciembre del 2035 y sean elegibles para el Pilar Solidario. (A partir del 1 de enero del año 2036 las semanas requeridas solo para los hombres serán entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas).
2. Grupo B: Afiliados al Sistema, incluyendo colombianos domiciliados en el exterior y extranjeros residentes en Colombia que no estén cubiertos por una pensión en su país de origen, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad para el caso de los hombres y sesenta (60) años de edad para las mujeres, que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas. (A partir del 1 de enero del año 2036 las semanas requeridas solo para los hombres serán entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas) y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

**Parágrafo 1.** Para la liquidación de la Renta Vitalicia de los grupos anteriores se tendrá en cuenta a petición del afiliado los aportes realizados a través del programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS en los términos del parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Parágrafo 2.** Los extranjeros no residentes en Colombia, que hayan realizado contribuciones al Sistema de Pensiones hasta de 999 semanas (a partir del 1 de enero del año 2036 las semanas requeridas solo para los hombres serán entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas) y que sean de países que no tengan Convenios Internacionales en Colombia o que existiendo Convenio no hayan utilizado dichos tiempos para acceder a alguna prestación en su país, podrán solicitar la Indemnización Sustitutiva o la Devolución de Saldos en la misma forma como está previsto en la Ley 100 de 1993, de igual forma se permitirá el traslado de capitales cuando esté establecido en los Convenios vigentes.

**Parágrafo 3.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificará a las personas elegibles para el Pilar Solidario con el fin de que Colpensiones genere la liquidación de la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo de que trata el literal a) del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Colpensiones comunicará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el acto administrativo que reconoce la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo a los beneficiarios del literal a) del artículo 18 de la citada Ley.

En todo caso, la Renta Vitalicia de que trata este capítulo podrá ser revisada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones siempre y cuando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social acredite la pérdida de la Renta Básica Solidaria del Pilar Solidario.

**Artículo 2.1.1.3.2.3. Beneficio en el Pilar Semicontributivo.** Para los grupos de personas señalados en el artículo anterior, el beneficio económico consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará según las reglas establecidas en el artículo 2.1.1.3.3.1. del presente decreto.

Esta renta será pagadera de manera vitalicia por doce mensualidades al año, no podrá superar el 80% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y no es sustituible ni heredable.

**Artículo 2.1.1.3.2.4. Asesoría previa a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo.** Conforme al parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de forma previa a la clasificación del afiliado como beneficiario del Pilar Semicontributivo, suministrará asesoría en lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas para acceder a las prestaciones del Pilar Contributivo o la Prestación Anticipada de Vejez. Tal asesoría podrá ser adelantada por cualquier medio de comunicación físico o virtual del que disponga la administradora y la constancia de la asesoría deberá reposar como documento anexo al expediente prestacional de la respectiva solicitud. Para todos los efectos, una vez concedida la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo no será posible la retractación respecto del beneficio ya otorgado.

### CAPÍTULO 3

#### RENTA VITALICIA DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.1.3.3.1. Constitución del capital necesario para el reconocimiento de la renta vitalicia del Pilar Semicontributivo.** Para efectos de la constitución del capital necesario para el reconocimiento de la renta vitalicia sin sobrevivencia del Pilar

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----  
Semicontributivo, una vez el afiliado cumpla con los requisitos del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitará el traslado de los recursos necesarios para la conformación del capital de la renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 71 de la Ley 2381 de la siguiente manera:

- a) El valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos de las cuentas de ahorro individual que quedan en administración de las Administradoras de Fondos de Pensiones en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 los cuales se trasladarán al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como se establece en el artículo 2.1.4.17.9. “*Distribución de los recursos de las cuentas de ahorro individual que quedan en administración de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta que se consolide una prestación del Sistema de Protección Integral para la Vejez*”.
- b) El bono Ley 2381 de 2024 de que trata el capítulo 5 del presente decreto.
- c) Para todos aquellos que son elegibles para el Pilar Solidario los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, traídos a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el mes en el que se solicita el traslado de los recursos.
- d) Para los no elegibles para el Pilar Solidario, los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, traídos a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el mes en el que se solicita el traslado de los recursos, adicionalmente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024, se sumarán los siguientes valores:
  1. La capitalización del 3% efectivo anual, cuyo complemento, a cargo de requerirse, será otorgado por el Ministerio de Hacienda con cargo al Presupuesto General de la Nación que deberá transferirse en el mes en que Colpensiones solicite el traslado de los recursos para constituir la renta vitalicia del afiliado, siempre que las cotizaciones o el saldo de la cuenta individual sean insuficientes para el otorgamiento de la renta hasta el tope del 80% de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) a la fecha del reconocimiento.
  2. Los subsidios del 20% para el caso de los hombres o del 30% para las mujeres, del saldo restante, otorgados por el Ministerio de Hacienda con cargo al Presupuesto General de la Nación, siempre que las cotizaciones o el saldo de la cuenta individual sean insuficientes para el otorgamiento de la renta hasta el tope del 80% de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) a la fecha del reconocimiento.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

- e) Los recursos incluidos con los rendimientos correspondientes al Componente Complementario de Ahorro Individual que administran las Administradoras del Componente de Ahorro Individual – ACCAI.
- f) El capital correspondiente a las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley en cualquiera de los regímenes existentes así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, haciendo uso de todos los mecanismos contemplados en la normatividad vigente, tales como, sistema actuarial de equivalencias, bonos que no se hayan contemplado en los literales anteriores; si a ello hubiere lugar conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 2381 de 2024.
- g) Aportes ahorrados a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el mes en el que se solicita el traslado de los recursos con los subsidios correspondientes a este beneficio, a petición del afiliado, en el marco de lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024.

**Parágrafo 1.** Para la obtención del mínimo de semanas para acceder al beneficio del Pilar Semicolaborativo, se podrá hacer uso del sistema de equivalencias actuarial de que trata el capítulo 8 del título 4 del presente decreto.

**Parágrafo 2.** Los recursos requeridos en la conformación del capital que constituirán la renta vitalicia mencionados en este artículo deben trasladarse según el mecanismo que determine la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el término de 15 días luego de la solicitud y verificación de las condiciones para el reconocimiento.

**Parágrafo 3.** En lo relacionado con los valores establecidos en el literal d) del presente artículo, estarán a cargo del mecanismo definido en la acumulación y desacumulación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común. En el caso de que los recursos mencionados en la etapa de desacumulación sean insuficientes, la Nación podrá asignar dentro del Presupuesto General de la Nación recursos.

**Artículo 2.1.1.3.3.2. Cálculo de la Renta Vitalicia en el Pilar Semicolaborativo.** Colpensiones deberá contar con un mecanismo para el cálculo de las rentas vitalicias de acuerdo con el cumplimiento de requisitos establecidos para cada grupo.

La Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces, emitirá el lineamiento técnico de cálculo para las rentas vitalicias a partir del capital constituido y atendiendo las variables técnicas que se determinen para la población objetivo del Pilar Semicolaborativo. Esta obligación deberá ser atendida máximo hasta el 31 de mayo del 2025. En caso de incumplimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones deberá expedir tal lineamiento dentro del mes inmediatamente posterior.

**Parágrafo 1.** El valor de la Renta Vitalicia será pagado mensualmente y no podrá superar el ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV). Los subsidios establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024 serán otorgados siempre que las cotizaciones o el saldo de la cuenta individual sean insuficientes para el

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

otorgamiento de la renta hasta el tope del 80% y se aplicarán proporcionalmente hasta alcanzar el tope del 20% o 30% para hombres y mujeres respectivamente.

**Parágrafo 2.** Cuando se usen los recursos del Componente de Ahorro Individual para constitución de la renta vitalicia del Pilar Semicontributivo, se tomarán únicamente hasta el tope del 80% del salario mínimo legal vigente. Habrá lugar a la devolución de saldos para el caso de los recursos del componente de ahorro individual con los que exceda este porcentaje.

**Artículo 2.1.1.3.3.3. Otorgamiento de la Renta Vitalicia en el Pilar Semicontributivo.** El otorgamiento de la Renta Vitalicia se realizará mediante acto administrativo motivado, que se notificará por el canal seleccionado por el beneficiario, contra el cual proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen.

Una vez se conceda el pago de la Renta Vitalicia, el interesado no podrá efectuar nuevas cotizaciones y, si ello se llegare a presentar, será procedente la devolución de tales aportes por la administradora correspondiente. Para el caso de quienes ostenten la calidad de servidores públicos activos al momento del estudio de la solicitud de reconocimiento del Pilar Semicontributivo, deberán acreditar el retiro definitivo del servicio público para efectos de acceder al beneficio en este pilar.

Las administradoras responsables del traslado de los recursos deberán congelar los saldos en las cuentas del afiliado al momento de la consolidación de la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo debidamente informada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de evitar movimientos que puedan afectar el capital constitutivo de tal beneficio.

La Renta Vitalicia contemplada en el Pilar Semicontributivo únicamente podrá ser concedida previa validación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que al afiliado no le asista derecho a pensión, incluida la pensión familiar en caso de que hubiere solicitado el reconocimiento de tal prestación. En caso de que el afiliado cumpla los requisitos para acceder a una pensión o prestación anticipada de vejez contemplada por el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, la administradora deberá proceder al reconocimiento de oficio de tal prestación de forma preferente.

**Artículo 2.1.1.3.3.4. Pago de la Renta Vitalicia en el Pilar Semicontributivo.** Para el pago de las rentas vitalicias, Colpensiones podrá contratar una entidad aseguradora sujetándose al procedimiento previsto en el artículo 2.36.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En caso de no presentarse ofertas de rentas vitalicias por entidades aseguradoras, como mecanismo alternativo la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones podrá, previa autorización de la Junta Directiva, constituir un patrimonio autónomo en una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se administren los recursos para el pago de las rentas vitalicias. La Junta Directiva deberá definir el régimen de inversión aplicable a la administración de estos recursos.

Colpensiones deberá definir la nota técnica, la cual deberá contar con la no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. En esta nota técnica deberán estar incluidos los gastos de administración en el patrimonio autónomo.



**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, Colpensiones deberá presentar anualmente a la Junta Directiva un estudio técnico de suficiencia, donde se presente la evaluación de los riesgos de mercado y actuariales.

Copia del acta de Junta Directiva junto con el informe deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 1.** En caso de realizar la contratación de compañías de seguros, para la selección de las aseguradoras que expedirán las rentas vitalicias, la administradora deberá sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 2.36.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**Parágrafo 2.** Una vez fallecido el único beneficiario de la Renta Vitalicia, se extingue el derecho a recibir la Renta Vitalicia.

**Artículo 2.1.1.3.3.5. Reajuste de las rentas vitalicias en el Pilar Semicontributivo.** Se realizará el ajuste anual de las rentas vitalicias en el mes de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 2381 del 2024.

**Artículo 2.1.1.3.3.6. Características de la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo.** Los recursos pagados por concepto de Renta Vitalicia tendrán las siguientes características:

- i) Son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de acuerdo con lo ordenado en el literal e) del artículo 81 de la Ley 2381 de 2024.
- ii) No son objeto de descuentos por libranza.
- iii) La Renta Vitalicia otorgada en el Pilar Semicontributivo no generara obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## CAPÍTULO 4

### ACCESO AL SERVICIO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS

**Artículo 2.1.1.3.4.1. Vinculación de los Colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, al servicio social complementario del Programa de Beneficios Económicos (BEPS).** Cuando se trate de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes establecido en el artículo 56 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 55 del Decreto-Ley 2106 del 2019, su vinculación al programa de Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS será de manera automática, en el entendido que, se considerará vinculado al programa con el primer aporte que el concesionario realice.

## TÍTULO 4

### PILAR CONTRIBUTIVO

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.1.4.1.1. Objeto.** El presente título tiene como objeto reglamentar el acceso y operación del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

**Artículo 2.1.4.1.2. Definición del Pilar Contributivo.** Entiéndase por Pilar Contributivo aquel integrado por los trabajadores dependientes e independientes, servidores públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el Sistema y demás prestaciones establecidas en la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.4.1.3. Composición del Pilar Contributivo.** El Pilar Contributivo cuenta con dos componentes, así: i) Componente de Prima Media, en el cual se incluye a todas las personas afiliadas al Sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) SMLMV y hasta dos punto tres (2.3) SMLMV, y, ii) Componente Complementario de Ahorro Individual, está dirigido a las personas afiliadas al Sistema que cotizan por más de dos punto tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV.

**Artículo 2.1.4.1.4. Pensiones en el Pilar Contributivo.** Las pensiones en el Pilar Contributivo serán reconocidas y pagadas por la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones y estará integrada por la suma de los valores que se encuentren en el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla los requisitos del Componente de Prima Media.

Igualmente, el Componente Complementario de Prima Media Colpensiones, reconocerá y pagará la Prestación Anticipada de Vejez.

## CAPÍTULO 2

### AFILIACIÓN EN EL PILAR CONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.4.2.1. Afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.** A partir del 1 de julio de 2025, la afiliación al Sistema de Protección Social previsto en la Ley 2381 de 2024 será integral y obligatoria para todas las personas al cumplir la mayoría de edad establecida en 18 años. Los menores de 18 años que cumplan con los requisitos legales establecidos podrán afiliarse voluntariamente.

La afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común es permanente e independiente del pilar que le reconozca al afiliado la prestación a la que tenga derecho.

Colpensiones como entidad administradora de los Pilares Contributivo y Semiccontributivo deberá garantizar mediante un único formulario el acceso a todos los mecanismos de protección, incluyendo el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y deberá ofertarlos al momento de la afiliación al Sistema Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

**Parágrafo 1.** Al momento de la afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, se deberá seleccionar la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI indistintamente del ingreso base de cotización, teniendo en cuenta que el ingreso base de cotización puede ser variable de un mes a otro.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera diseñará el contenido mínimo del formulario único de afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez, Muerte de Origen Común, el cual incluirá además la opción para selección de la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual como la opción de vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

**Parágrafo 3.** Aquellas personas que se encontraban afiliadas dentro del Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen que no se encuentren dentro del Régimen de Transición del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 continuarán de manera automática en el nuevo Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común sin que sea necesario el diligenciamiento de un nuevo formulario.

Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar que a más tardar al 1 de junio del año 2025 toda la información de los mencionados afiliados quede a disposición de la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones.

La información objeto de migración será como mínimo la siguiente:

- Datos básicos del Afiliado
- Datos de vinculación al Sistema General de Pensiones
- Historia Laboral consolidada del Afiliado

**Artículo 2.1.4.2.2. Afiliados obligatorios del Pilar Contributivo.** Serán afiliados obligatorios al Sistema de Protección Social Integral para vejez, invalidez y muerte de origen común en el Pilar Contributivo, las siguientes personas:

- a. Trabajadores dependientes e independientes.
- b. Servidores públicos.
- c. Personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones.

**Parágrafo.** No se aplicará el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en el Pilar Contributivo a los afiliados a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la Ley 2381 de 2024, como tampoco a las personas que ya se encuentren pensionadas por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

### CAPÍTULO 3

#### SELECCIÓN DE ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL - ACCAI

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.1.4.3.1. Diligenciamiento de la Selección y Vinculación.** La selección de la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI realizada de manera física o a través de medios electrónicos, implica la aceptación de las condiciones propias de dicho componente por parte de la persona afiliada.

**Parágrafo.** Se permitirá el retracto del afiliado en todos los casos de selección o traslado de una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de elección o traslado. Lo anterior con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.

**Artículo 2.1.4.3.2. Cambio de Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI.** De conformidad con el literal i) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024, una vez seleccionada la Administradora de Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI, sólo se podrá trasladar a otra ACCAI cuando hayan transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días de anticipación a la nueva entidad administradora.

La ACCAI a la cual se traslada el afiliado deberá notificar a la ACCAI a la cual se encontraba afiliado con anterioridad, en la forma que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. A partir de la fecha efectiva del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes, se deberán trasladar los saldos respectivos de la cuenta individual.

**Artículo 2.1.4.3.3. Afiliados al sistema con posterioridad al 16 de enero de 2025.** Las personas que se vinculen al sistema con posterioridad al 16 de enero de 2025, y coticen por encima de dos punto tres (2.3) SMLMV, deberán seleccionar la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI. En caso de no hacerlo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asignará aleatoriamente la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI por el sistema de reparto definido en el artículo 10 del Decreto 1225 de 2024.

**Artículo 2.1.4.3.4. Afiliados a Fonprecon.** Las personas afiliadas a Fonprecon, que coticen por encima de dos punto tres (2.3) SMLMV, y no estén cobijadas bajo el régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2025, para seleccionar Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI.

## CAPÍTULO 4

### APORTES O COTIZACIONES EN EL PILAR CONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.4.4.1. Periodos de aportes o cotizaciones realizados a cajas, fondos o entidades que no hacen parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.** Los periodos de aportes o cotización efectuados antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, a favor de cajas, fondos o entidades que no hacen parte del Sistema y que deban ser computados para el reconocimiento de las prestaciones establecidas en la Ley 2381 de 2024, deberán ser sufragados por esas entidades a favor de la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

que reconocerá la prestación anticipada de vejez o la pensión integral de vejez, a través del pago de bono pensional, título pensional o traslado de aportes.

**Parágrafo 1.** Las pensiones y prestaciones reconocidas en el marco del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común no serán financiadas en ningún caso a través de la figura de cuota parte pensional.

**Parágrafo 2.** A partir de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, todos los tiempos públicos laborados o cotizados antes de la entrada en vigencia del Régimen de Prima Media administrado por el extinto ISS o Colpensiones, se financiarán con la liquidación del Bono Pensional Ley 2381 de 2024. Las entidades públicas, cajas o fondos que reconozcan o paguen pensiones, reconocerán los Tiempos Públicos laborados o cotizados antes de la entrada en vigencia del Régimen de Prima Media, en el valor del Bono Pensional Ley 2381 de 2024, fraccionado en dos factores, uno correspondiente al Factor de Prima Media por la parte del salario igual o inferior a 2.3 SMLMV y otro, correspondiente al Factor de Ahorro Individual por la parte del salario que exceda los 2.3 SMLMV.

**Parágrafo 3.** Para efectos de la certificación de salarios mes a mes, la plataforma CETIL, habilitará la opción de fraccionar el salario de acuerdo con el Factor de Prima Media para la parte del salario igual o inferior a 2.3 SMLMV y el otro, correspondiente al factor de Ahorro Individual para la parte del salario que exceda los 2.3 SMLMV, con el fin de garantizar la correcta liquidación del Bono Pensional Ley 2381 de 2024, en la plataforma de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP. Los términos para la expedición de la certificación se sujetarán a lo establecido en el Decreto 726 de 2018, o aquella que lo modifique o sustituya.

**Artículo 2.1.4.4.2. Tiempos realizados computables para el reconocimiento de pensiones de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.** Para acreditar los requisitos exigidos para el reconocimiento de las pensiones de vejez del Sistema, únicamente se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, las cotizadas en el Sistema General de Pensiones, los tiempos cotizados o aportados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, las semanas que se hayan adquirido a través de los Sistemas de equivalencias, y los tiempos de servicio prestados al sector público que sean financiados a través de bonos pensionales, títulos pensionales, traslados de cotizaciones o cálculos actuariales por omisión.

También será posible computar los tiempos acreditados bajo la legislación extranjera en Estados con los que la República de Colombia hubiere ratificado convenios internacionales de seguridad social.

**Parágrafo.** El afiliado que inicialmente no reúna el número mínimo de semanas exigidas en el Componente de Prima Media para el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama, que tenga recursos tanto en el Componente Complementario de Ahorro Individual como en el programa BEPS y/o en el Pilar de Ahorro Voluntario, deberá primero agotar totalmente los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual para equivalencias. Si luego de este trámite, el afiliado no logra acreditar los requisitos para el reconocimiento de la pensión o prestación, podrá hacer uso de los mecanismos de equivalencias con recursos del programa BEPS y/o los del Pilar de Ahorro Voluntario.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.1.4.4.3. Tiempos realizados computables para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivientes en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.** Para acreditar los requisitos exigidos para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema, únicamente se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, las cotizadas en el Sistema General de Pensiones, los tiempos cotizados o aportados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, y los tiempos cotizados o aportados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado que sean financiados a través de bonos pensionales, títulos pensionales, traslados de cotizaciones o cálculos actuariales por omisión pagados a plena satisfacción de las administradoras del Pilar Contributivo antes de la fecha de ocurrencia del respectivo siniestro.

También será posible computar los tiempos acreditados bajo legislación extranjera en Estados con los que la República de Colombia hubiere suscrito y ratificado convenios internacionales de seguridad social antes de la fecha de ocurrencia del siniestro.

**Artículo 2.1.4.4.4. Reconocimiento de Aportes realizados a otras Administradoras del Régimen de Prima Media.** Para los ciudadanos afiliados a Colpensiones que soliciten el reconocimiento de una prestación económica y cuenten con cotizaciones en cajas o fondos de carácter público u otra administradora del Régimen de Prima Media, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (cotizaciones posteriores al 01 de abril de 1994 para entidades a nivel nacional o cotizaciones posteriores al 30 de junio de 1995 para entidades territoriales), dichos tiempos se financiarán conforme a lo establecido para el bono pensional de la Ley 2381 de 2024, previa certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL por parte de la entidad empleadora o responsable de esos períodos y con base en el cual se hará el respectivo cobro con posterioridad al reconocimiento de la prestación.

## CAPÍTULO 5

### BONO LEY 2381 DE 2024

**Artículo 2.1.4.5.1. Definición de Términos.** Las siguientes definiciones se aplican para efectos de la implementación operativa de los bonos establecidos en la Ley 2381 de 2024 y los ajustes operativos en materia de oportunidad de traslado derivados de la nueva situación creada con ocasión del artículo 76 de la citada ley:

**Actualizar:** ajustar un valor monetario con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)

**Capitalizar:** incorporar al valor del bono, los intereses reales señalados en el presente Decreto.

**Emisión:** momento en que se conforma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que se expide el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.

Para efectos de los casos correspondiente a la “oportunidad de traslado” de que trata el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, reglamentado por el artículo 14 del Decreto 1225 de 2024, se entenderá por estado de emitidos, la aceptación de la historia laboral por parte de la persona interesada en acogerse a lo dispuesto en la citada normativa.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----

**CETIL:** Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, establecida y reglamentada por el Decreto 726 de 2018.

**Cupón de Bono pensional:** hace referencia al valor del bono pensional que debe reconocer cada entidad contribuyente por los tiempos a su cargo.

**Artículo 2.1.4.5.2. Finalidad del bono pensional de que trata la Ley 2381 de 2024.** El bono pensional de que trata la Ley 2381 de 2024, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, tendrá como finalidad contribuir a la conformación del capital necesario para financiar el Componente Complementario de Ahorro Individual de las prestaciones reconocidas por la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones.

**Artículo 2.1.4.5.3. Campo de Aplicación.** Tendrán derecho al bono pensional establecido en la Ley 2381 de 2024, aquellas personas que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales – ISS (Hoy Colpensiones), así como a las cajas o fondos del régimen de prima media con prestación definida con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, o que a través de un mecanismo como el de cálculo actuarial hayan convalidado tiempos laborados no cotizados sobre ingresos base de cotización superiores a 2.3 SMLMV.

Dicho bono se reconocerá para financiar el Componente Complementario de Ahorro Individual de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Administradora del Componente de Prima Media de los Pilares Contributivo y Semiccontributivo así como, para, mediante un mecanismo de equivalencias, completar los requisitos para acceder a una prestación como lo estipulan el numeral 3) del artículo 14, el literal h) del artículo 19 y el artículo 37 de la Ley 2381 del 2024.

**Parágrafo 1.** En consonancia con el artículo 19, literal q) el bono no podrá financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en lo correspondiente a la renta temporal antes del cumplimiento de la edad de vejez.

**Parágrafo 2.** La liquidación y administración del bono pensional de que trata la Ley 2381 de 2024, en todos los casos, estará a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante, la oficina en mención solo será responsable de la emisión y pago de aquellos bonos pensionales o cuotas partes de bono pensional que se generen por aportes o cotizaciones efectuadas al Instituto de los Seguros Sociales – ISS (Hoy Colpensiones) con anterioridad al 01 de abril de 1994, a las cajas o fondos del orden nacional o aquellas que hayan sido sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

**Parágrafo 3.** Quienes a la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común no queden cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y, hubiesen cumplido con los requisitos para acceder al reconocimiento de los bonos pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el emisor del bono pensional procederá a la anulación del mismo.

**Artículo 2.1.4.5.4. Determinación de la Fecha de Corte.** La fecha de corte del bono pensional será el 01 de Julio de 2025, la cual corresponde a la fecha de entrada en

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----  
vigencia de Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común consagrado en la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.4.5.5. Fecha de referencia o de redención.** Se determina como fecha de referencia o de redención del bono pensional, la fecha en que el afiliado cumple los requisitos para acceder a la prestación económica que corresponda según lo establecido para los Pilares Semicotrativo y Cotrativo reglamentados en la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.4.5.6. Cálculo del valor del bono.** A efectos de determinar el valor del bono pensional a fecha de corte, el mismo se calculará sobre el monto de los tiempos laborados y/o cotizados cuyo Ingreso Base de Cotización (IBC) mes a mes exceda el 2.3 SMLMV, reconociendo el rendimiento porcentual mensual equivalente a la tasa anual efectiva de las reservas del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones o la denominada *“rentabilidad a utilizar en el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad”* que es publicada mensualmente por la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3995 del 2008. Esta rentabilidad se reconocerá a partir del mes siguiente al del aporte y hasta la fecha de corte del bono.

Una vez determinado el valor de bono pensional el mismo se actualizará y capitalizará mensualmente con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más el porcentaje que se reglamente con la metodología del cálculo del bono pensional que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cada entidad responsable de un cupón del bono pensional deberá pagar su cuota parte directamente a la Administradora del Componente de Prima Media.

**Parágrafo 1.** Para aquellos casos en los que existan tiempos laborados no cotizados, la entidad responsable deberá reconocer los mismos a través de dos (2) bonos pensionales así:

- A. Un primer bono pensional por los tiempos no cotizados que no excedan los 2.3 SMLMV cuyo objetivo será financiar el Componente De Prima Media del Pilar Cotrativo o el correspondiente a la Renta Vitalicia en el Pilar Semicotrativo.
- B. Un segundo bono pensional por los tiempos no cotizados que excedan los 2.3 SMLMV con destino a financiar el Componente Complementario de Ahorro Individual o en su defecto, a través del mecanismo actuarial de equivalencias, contribuir a completar los requisitos para acceder a una prestación en el Pilar Cotrativo en el Componente de Prima Media.

**Parágrafo 2.** Cada entidad responsable de los bonos pensionales deberá pagar los mismos directamente a la Administradora del Componente Prima Media - Colpensiones.

**Artículo 2.1.4.5.7. Reconocimiento del bono pensional Ley 2381 de 2024 por tiempos diferentes a cargo de la Nación.** Cada entidad es responsable de los tiempos de servicio que haya cotizado el trabajador o entidad que le corresponda, por lo tanto, deberá efectuar el reconocimiento del bono pensional por los aportes que excedan de 2.3 SMLMV de que trata la Ley 2381 de 2024.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer y pagar el bono pensional corresponde a la



**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

La parte correspondiente a las cotizaciones que no excedan de 2.3 SMLMV serán trasladados por la entidad responsable a la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones mediante el mecanismo de traslado de aportes.

**Artículo 2.1.4.5.8. Características del Bono - Ley 2381 de 2024.** Los bonos pensionales de que trata la Ley 2381 de 2024 tendrán las siguientes características:

1. Se denominarán en moneda legal colombiana.
2. Se expresarán en miles de pesos (sin centavos).
3. La fecha de redención corresponderá a la fecha en la cual el ciudadano cumple con los requisitos para acceder a la prestación que corresponda.
4. Nombre y número del NIT de la entidad responsable.
5. Nombre, identificación y fecha de nacimiento del afiliado.
6. Edad en años cumplidos del trabajador a la fecha del cálculo.
7. Tiempo total de cotización en años y fracciones de año a la fecha del cálculo.
8. Este bono será de denominación nominal.

## CAPÍTULO 6

### FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.4.6.1. Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.** Es una cuenta especial administrada por el Banco de la República, la cual tendrá por finalidad financiar las obligaciones prestacionales del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.4.6.2. Traslado de recursos del Componente de Prima Media al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.** Para establecer el valor a trasladar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo se procederá de la siguiente forma:

- a) El Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará como base el Producto Interno Bruto – PIB para cada vigencia, que será el publicado en el Plan Financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo, o su última actualización, para la vigencia correspondiente y estimará el valor a trasladar aplicando los siguientes porcentajes, según corresponda:
  - 0.9% para la vigencia del 1 de julio a 31 de diciembre del 2025
  - 1,8% para las vigencias 2026-2028.
  - 1,6% para las vigencias 2029-2035.
  - 1,4% para las vigencias 2036-2040.
  - 1,2% para las vigencias 2041-2050.
  - 1,0% a partir de la vigencia 2051.
- b) El valor del resultado anterior se dividirá en 12 meses, a excepción de la vigencia correspondiente al 2025 que se dividirá en 6 meses a partir de julio de 2025, para determinar el valor mensual. El valor nominal calculado será informado por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, antes del

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

31 de enero de la vigencia correspondiente.

- c) El valor mensual del PIB, determinado según lo indicado en los literales anteriores, se descontará del ingreso mensual real del fondo común de vejez al que se refiere el literal a) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. Lo anterior, para establecer el valor a trasladar por la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 24 de la referida Ley. Para el año 2025 se comenzará a descontar del ingreso mensual real del fondo común de vejez desde la entrada en vigencia del sistema de protección integral a la vejez.
- d) El traslado de los recursos se realizará mensualmente por la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo dentro de los primeros 10 días del mes siguiente.
- e) Los 10 primeros días hábiles de febrero de cada año, una vez que el DANE publique por primera vez el PIB correspondiente a la vigencia anterior, se deberá efectuar una depuración y se calcularán los excesos o faltantes de los recursos girados derivados de modificaciones en las cifras utilizadas para efectuar el cálculo a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo. De presentarse faltantes, el componente de prima media del pilar contributivo transferirá los recursos necesarios contra las disponibilidades de caja. Si se hubieran realizado transferencias en exceso, estas se compensarán con el saldo a girar en la vigencia correspondiente.

**Artículo 2.1.4.6.3. Traslado de los recursos de afiliados que optaron por la oportunidad de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, una vez reconocida la pensión de vejez, trasladarán al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

**Artículo 2.1.4.6.4. Traslado de los recursos de beneficiarios del régimen de transición que se trasladan del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, al momento que se efectúe el traslado, transferirán al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

**Artículo 2.1.4.6.5. Transferencia de recursos de los afiliados cubiertos por la Ley 2381 y previamente afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de los que trata el literal o) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024.** La Administradora de Fondos de Pensiones AFP o la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, una vez se reconozca la pensión de vejez, trasladará al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos por concepto del Componente de Prima Media con Prestación Definida y el

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----  
Componente Complementario de Ahorro Individual como se establece en la distribución del artículo 2.1.4.17.9. “Distribución de los recursos de las cuentas de ahorro individual que quedan en administración de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta que se consolide una prestación del Sistema de Protección Integral para la Vejez”.

**Artículo 2.1.4.6.6. Transferencia de recursos entre la Administradora del Componente de Prima Media y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.** La Administradora del Componente de Prima Media y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo administrado por el Banco de la República, establecerán un mecanismo que permita definir los términos operativos, técnicos y de compensación a través de los cuales se registrará el traslado de recursos entre las referidas entidades.

**Artículo 2.1.4.6.7. Traslado de recursos correspondientes del Componente Complementario de Ahorro Individual al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.** La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o el mecanismo que haga sus veces, una vez liquidada y recaudada la cotización que supere los (2.3) SMLMV y hasta (25) SMLMV, trasladará al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo un (1) punto de la cotización de conformidad con el literal d del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.4.6.8. Transferencia de recursos entre las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo administrado por el Banco de la República, establecerán un mecanismo que permita definir los términos operativos, técnicos y de compensación a través de los cuales se registrará el traslado de recursos entre las referidas entidades.

## CAPÍTULO 7

### HISTORIA LABORAL Y EXTRACTOS EN EL PILAR CONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.4.7.1. Responsabilidad y manejo de información.** La Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones, las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI y las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP que administren los recursos de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS de los que trata el literal o) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024, en el ámbito de su competencia, deberán supervisar el cumplimiento de la normatividad vigente en lo relativo a la protección de datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**Artículo 2.1.4.7.2. Información de los afiliados para la operatividad del Sistema de Protección Integral para la Vejez.** A efectos de lograr la operatividad del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se deberá certificar por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP que administran los recursos señalados en el literal o) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024, la información proveniente de sus afiliados e indicarse lo siguiente:

a. Para los campos sensibles como tipo y número de documento, nombres, género y fecha de nacimiento, se deberá indicar cuál fue el origen de la validación del dato.

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

b. Tratándose de los datos de ubicación y contacto de los afiliados, se deberá garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad de la información con el fin de lograr la entrega efectiva de las comunicaciones, notificaciones, extractos, entre otros.

**Parágrafo 1.** Las administradoras de Fondos de Pensiones son responsables de gestionar la actualización y validación de los datos de los afiliados, garantizando que los registros de los afiliados sean correctos antes del proceso de transferencia de información, lo que incluye la verificación de la base de afiliados y la correcta clasificación de los afiliados en los diferentes componentes del Sistema.

**Parágrafo 2.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP deberán establecer el conducto, las reglas y la estructura técnica conjunta que permitan el traspaso de la información y la manera en que se realizarán las modificaciones a las glosas resultantes y las actualizaciones correspondientes a incorporación o eliminación de registros en la base de datos.

**Artículo 2.1.4.7.3. Extractos de las Administradoras del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y muerte de origen común.** De acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2381 de 2024, las Administradoras del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común enviarán a sus afiliados trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.

**Parágrafo 1.** Según lo previsto en el artículo 2.43.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”* modificado por el Decreto 1558 de 2024, las Administradoras del Componente de Ahorro Individual - ACCAI deberán administrar y ser responsables de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los rendimientos, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media brinde información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

**Parágrafo 2.** Las Administradoras del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán adoptar los mecanismos conjuntos necesarios para la correcta transmisión de la información a los afiliados, garantizando que se remita la información consolidada de forma trimestral, conforme a la normatividad vigente. A su vez, deberán establecer lineamientos claros sobre las prácticas de contactabilidad y la transparencia en las relaciones interinstitucionales.

**Artículo 2.1.4.7.4. Información contenida en el extracto.** La Superintendencia Financiera diseñará el contenido mínimo del extracto, el cual incluirá las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas, el monto de las primas pagadas, y el valor nominal del bono Ley 2381 de 2024 así como su actualización y capitalización, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----

A su vez incluirá el saldo en las cuentas individuales, los rendimientos, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren.

## CAPÍTULO 8

### SISTEMA ACTUARIAL DE EQUIVALENCIAS EN EL PILAR CONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.4.8.1. Mecanismo de equivalencias.** En el marco de lo contemplado en el numeral 3 y 8 del artículo 14, así como lo dispuesto en el literal h del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024, el Sistema Actuarial de Equivalencias de semanas será el mecanismo actuarial mediante el cual, los recursos ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, sean usados para adquirir semanas de cotización, que les permita a los afiliados cumplir con la cantidad mínima de semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez o a la prestación anticipada de vejez establecida en el artículo 37 de la Ley 2381 de 2024.

Las semanas obtenidas con cargo a los recursos ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán establecidas a través de la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales serán computadas con la historia laboral del afiliado para definir la pensión o prestación de manera que las semanas adquiridas a través del mecanismo harán parte del Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la pensión o prestación que se reconozca.

**Parágrafo 1.** Los ahorros que hayan hecho los afiliados dentro del Pilar de Ahorro Voluntario podrán ser utilizados de manera facultativa para hacer uso del Sistema Actuarial de Equivalencias con el fin de completar las semanas mínimas para acceder a una pensión integral de vejez o la prestación anticipada de vejez establecida en el artículo 37 de la Ley 2381 de 2024 bajo las mismas reglas establecidas en el presente capítulo.

**Parágrafo 2.** El Sistema Actuarial de Equivalencias de semanas que permite el traslado de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS al Sistema General de Pensiones para la obtención de una pensión de Vejez seguirá siendo el contemplado en el Decreto 1494 de 2022 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 3.** El Sistema Actuarial de Equivalencias de semanas no podrá ser utilizado para completar requisitos para las pensiones de invalidez y de sobrevivientes.

**Artículo 2.1.4.8.2. Requisitos para optar por el mecanismo de equivalencias.** Para poder acceder al mecanismo de equivalencias entre el Componente Complementario de Ahorro Individual y/o Ahorro Voluntario, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual, y/o contar con recursos disponibles en la cuenta de Ahorro Voluntario,
2. Acreditar la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión o prestación anticipada de vejez.
3. No contar con el número de semanas mínimo requerido para el reconocimiento de la pensión de vejez o prestación anticipada que reclama.

**Parágrafo.** Para el cálculo del Sistema Actuarial de Equivalencias se tendrá en cuenta el siguiente orden hasta completar la cantidad mínima de semanas requeridas para acceder

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

a una pensión integral de vejez o a la prestación anticipada de vejez establecida en el artículo 37 de la Ley 2381 de 2024:

1. Los ahorros realizados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.
2. Los ahorros del programa BEPS.
3. Los ahorros del Pilar de Ahorro Voluntario.

**Artículo 2.1.4.8.3. Devolución de ahorros del programa BEPS.** En el caso en el que queden recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS que no hayan sido usados para el mecanismo de equivalencias dispuesto en el presente capítulo, el afiliado podrá recibir la devolución de dichos ahorros liquidados con rendimientos sin aplicar los subsidios propios del programa.

## CAPÍTULO 9

### PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.4.9.1. Solicitud de reconocimiento de la pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.** El afiliado y/o el empleador aportante al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común deberán solicitar el reconocimiento de la pensión integral de vejez ante la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo – Colpensiones.

**Artículo 2.1.4.9.2. Verificación preliminar de la historia laboral unificada.** Una vez radicada la solicitud, la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo – Colpensiones deberá llevar a cabo una verificación preliminar de la historia laboral unificada del afiliado y determinar si cumple con las semanas mínimas de cotización requeridas para el reconocimiento de la pensión o prestación que reclama, si ha realizado cotizaciones o aportes al Componente Complementario de Ahorro Individual, si el interesado cuenta con aportes en el programa Beneficios Económicos Periódicos BEPS y en el Pilar de Ahorro Voluntario para garantizar el cumplimiento de requisitos legales para el reconocimiento de la Pensión Integral de Vejez.

**Artículo 2.1.4.9.3. Tiempo de decisión.** La Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones consolidará la información y resolverá la petición de reconocimiento de pensión integral de vejez o prestación de vejez, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la que el afiliado o el empleador hubiere presentado la solicitud.

**Parágrafo:** La Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones contará con dos (2) meses posteriores al reconocimiento de la prestación para incluirla en nómina, momento a partir del cual se hace exigible el pago de la obligación.

**Artículo 2.1.4.9.4. Información de la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI deberán garantizar que la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones disponga de la información necesaria para la aplicación del Sistema Actuarial de Equivalencias e integración de la pensión de vejez.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

En el evento en que la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones encuentre que el afiliado acredita cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual y no cuente con los medios tecnológicos para consultar en línea la información a la que hace referencia el artículo siguiente, requerirá a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI a la que el afiliado se encuentre vinculado, para que certifique la información relativa a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

**Artículo 2.1.4.9.5. Gestión de las administradoras del componente complementario de ahorro individual - ACCAI.** Una vez la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI reciba el requerimiento de la administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones, debe:

- a) En el evento en que el afiliado solicitante reúna el número de semanas exigido por el Componente de Prima Media para el reconocimiento de la pensión integral de vejez o prestación de vejez que reclama deberá certificar el saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que corresponda a aportes por Ingresos Base de Cotización - IBC, superiores a 2.3 SMLMV de la anualidad respectiva.
- b) En el evento en que el afiliado solicitante no reúna el número de semanas exigido por el Componente de Prima Media para el reconocimiento de la pensión de vejez o la prestación de vejez que reclama, certificar el saldo total de la cuenta de ahorro individual de afiliado, que corresponda a aportes por Ingresos Base de Cotización - IBC, superiores a 2.3 SMLMV de la anualidad respectiva y calcular y certificar el número de semanas por ahorro individual que el afiliado podría adquirir con el saldo de su cuenta de ahorro individual.

**Artículo 2.1.4.9.6. Aplicación del mecanismo de equivalencias de ahorros existentes en el programa Beneficios Económicos Periódicos BEPS.** El afiliado que no reúna la cantidad mínima de semanas de cotización exigidas para el reconocimiento de la pensión o prestación, acumulando las cotizaciones realizadas en los dos componentes del Pilar Contributivo, y que tenga ahorros en su cuenta del programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrá solicitar en cualquier etapa del trámite, la aplicación del Sistema de Equivalencias BEPS de que trata el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

**Artículo 2.1.4.9.7. Autorización de los afiliados al Pilar Contributivo para que los ahorros voluntarios sean utilizados en el mecanismo de equivalencias.** Los aportes voluntarios realizados en el Pilar de Ahorro Voluntario de los afiliados al Pilar Contributivo no harán parte del capital y sus rendimientos para el financiamiento de la pensión integral de vejez, renta del Pilar Semiccontributivo o de los beneficios especiales de la ley, pero pueden, por decisión exclusiva del afiliado, ser utilizados para aplicar el Sistema Actuarial de Equivalencias con la finalidad de completar los requisitos de semanas mínimas para tener derecho a una prestación pensional y/o aumentar el valor de la renta complementaria que se integrará a la pensión única de vejez o los beneficios pensionales.

**Parágrafo.** El monto de los aportes voluntarios y sus rendimientos que se realicen en el Pilar de Ahorro Voluntario, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez o sobrevivientes.

**Artículo 2.1.4.9.8. Decisión de la solicitud de reconocimiento de pensión integral de vejez o de prestaciones de pago periódico para la cobertura del riesgo de vejez.** Una

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----

vez recibida la respuesta de la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones determinará si el afiliado cumple con los requisitos exigidos para tener derecho al reconocimiento de la pensión integral de vejez o de la prestación solicitada.

En el evento en que no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones negará el reconocimiento e informará al afiliado acerca de la posibilidad de optar por el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez, de la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo, de la pensión familiar, de la indemnización sustitutiva, según corresponda, o en su defecto sobre la opción de continuar cotizando al Sistema para reunir los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión integral de vejez.

En el caso en el que se encuentre acreditados los requisitos para el reconocimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones integrará la pensión de vejez o la prestación de pago periódico para la cobertura del riesgo de vejez que corresponda, y comenzará a pagarla.

Los servidores públicos deberán acreditar el retiro de sus cargos para poder comenzar a disfrutar de la pensión integral de vejez y o prestación anticipada de vejez.

**Artículo 2.1.4.9.9. Liquidación de la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de pensión de vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y hayan cotizado hasta 299 semanas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, se les reconocerá la indemnización sustitutiva de pensión de vejez con los aportes realizados al Componente de Prima Media o en el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones y la Devolución de los Saldos de la cuenta de ahorro individual del Componente de Ahorro Individual, incluida la totalidad de los recursos, con sus respectivos rendimientos, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones con corte a 30 de junio de 2025; en los casos en que se cuente con aportes en uno u otro componente o régimen.

La administradora de cada componente reconocerá esta prestación al afiliado como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024.

Cuando el afiliado no solicite expresamente la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos, podrá optar por seguir cotizando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

**Artículo 2.1.4.9.10. Financiación de la pensión integral de vejez o de prestaciones de pago periódico para la cobertura del riesgo de vejez.** Una vez se haya reconocido el derecho, la Administradora del Componente Prima Media – Colpensiones cobrará las contribuciones pensionales y solicitará las transferencias de recursos a las que haya lugar para financiar el pago de la pensión o prestación reconocida, así como los rendimientos, intereses y demás incrementos de valor.

Las entidades y administradoras obligadas a pagar contribuciones y transferencias para la financiación deberán trasladar efectivamente los recursos una vez la entidad reconocedora comunique el reconocimiento del derecho.

**Artículo 2.1.4.9.11. Pago de las rentas vitalicias del Componente Complementario de Ahorro Individual.** Para el pago de las rentas vitalicias del Componente



*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

Complementario de Ahorro Individual, Colpensiones podrá contratar una entidad aseguradora sujetándose al procedimiento previsto en el artículo 2.36.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En caso de no presentarse ofertas de rentas vitalicias por entidades aseguradoras, como mecanismo alternativo la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones podrá, previa autorización de la Junta Directiva, constituir un patrimonio autónomo en una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se administren los recursos para el pago de las rentas vitalicias. La Junta Directiva deberá definir el régimen de inversión aplicable a la administración de estos recursos.

Colpensiones deberá definir la nota técnica, la cual deberá contar con la no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. En esta nota técnica deberán estar incluidos los gastos de administración en el patrimonio autónomo.

En todo caso, Colpensiones deberá presentar anualmente a la junta Directiva un estudio técnico de suficiencia, donde se presente la evaluación de los riesgos de mercado y actuariales.

Copia del acta de junta directiva junto con el informe deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.1.4.9.12. Compensación entre Colpensiones, Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.** La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, y cualquier otra entidad que participe en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, podrán realizar compensaciones por cualquier concepto y con la periodicidad que estimen necesaria, previo acuerdo entre las partes, con el fin de facilitar los procesos de pago de obligaciones entre estas, el reconocimiento de las prestaciones económicas y las gestiones a su cargo. Para tal efecto, las entidades involucradas deberán realizar el reconocimiento de las obligaciones a su cargo y efectuar el registro y/o depuración contable a que haya lugar.

**Artículo 2.1.4.9.13. Población beneficiaria de la disminución progresiva del número mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez y la pensión de vejez.** Serán beneficiarias de la disminución progresiva del número mínimo de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión integral de vejez establecido en el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, únicamente las mujeres afiliadas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, es decir, aquellas que no sean beneficiarias del régimen de transición o que, siendo beneficiarias de este, opten por la aplicación total del nuevo Sistema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2 del presente decreto.

La disminución en el número mínimo de semanas exigido a las afiliadas que sean beneficiarias del artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, será aplicable a partir del 1º de julio de 2025 y tendrá efectividad a partir de esa misma fecha, disminuyéndose en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 de cotización, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2025	1275	2031	1125

continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

2026	1250	2032	1100
2027	1225	2033	1075
2028	1200	2034	1050
2029	1175	2035	1025
2030	1150	2036	1000

**Parágrafo 1.** El número de semanas exigido a las mujeres beneficiarias del régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 se disminuirá en 50 semanas a partir del 1 de enero de 2026, y en 25 semanas cada año a partir del 1 de enero de 2027, hasta llegar a 1000 semanas de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1250	2032	1100
2027	1225	2033	1075
2028	1200	2034	1050
2029	1175	2035	1025
2030	1150	2036	1000
2031	1125		

**Parágrafo 2.** El número de semanas exigido a las mujeres beneficiarias del régimen de transición para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 disminuirá en 15 semanas cada año a partir del 1 de enero de 2026, hasta llegar a 1000 semanas de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1135	2032	1060
2027	1120	2033	1045
2028	1105	2034	1030
2029	1090	2035	1015
2030	1075	2036	1000

**Artículo 2.1.4.9.14. Hijo invalido o con discapacidad.** El hijo invalido o con discapacidad al que hace referencia el artículo 35 de la Ley 2381 de 2024, es aquella persona que, según dictamen emitido por autoridad competente del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, padezca de discapacidad física o cognitiva permanente del 50% o más debidamente calificada por la autoridad competente que dependa de su madre/padre para mantener un nivel de vida digno.

**Artículo 2.1.4.9.15. Trámite para el reconocimiento de la pensión especial de vejez para madre o padre con hijo inválido o con discapacidad.** Para tener derecho a la pensión especial de vejez para madre o padre con hijo inválido o con discapacidad en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, se validarán los siguientes criterios:

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

---

- a. Ser madre o padre afiliado al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.
- b. Acreditar el número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024.
- c. Tener uno o más hijos que padezcan de discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, que dependan del afiliado/a. Cuando el hijo invalido o con discapacidad desempeñe una actividad laboral o económica, no implicará el incumplimiento del requisito de dependencia, a menos de que se acredite que sus ingresos le permiten ser totalmente independiente del padre/madre afiliada.

**Parágrafo 1.** La Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo – Colpensiones dará trámite expedito, el cual no podrá superar los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que los interesados aporten los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación.

**Parágrafo 2.** La pensión especial de vejez se liquidará según los parámetros establecidos por el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.4.9.16. Suspensión de la pensión especial de vejez para madre o padre con hijo invalido o con discapacidad.** En el evento en que el hijo pierda el estado de invalidez, la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones suspenderá el pago de la pensión, atendiendo que el reconocimiento de la pensión especial se mantendrá únicamente mientras subsistan las causas fácticas y jurídicas que le dieron origen.

La pérdida de capacidad laboral y ocupacional del hijo(a) invalido(a) o con discapacidad podrá ser revisada por la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo – Colpensiones cada tres (3) años y la no comparecencia justificada del hijo(a) al proceso de revisión conllevará la suspensión del pago de la mesada según las reglas generales aplicables al proceso de revisión de estado de invalidez establecido en la normatividad vigente.

**Parágrafo 1.** Los aportes realizados por el padre o madre que se reincorpore a la vida laboral, no se utilizarán para reliquidar la pensión, no serán utilizados para reconocer ninguna otra prestación y no serán susceptibles de devolución.

**Parágrafo 2.** No será procedente reconocer y pagar la pensión especial de vejez de manera simultánea a favor de la madre y el padre, o a favor de los dos padres o madres del mismo hijo(a) invalido.

**Parágrafo 3.** Una vez el causante de la prestación cumpla la edad exigida para el reconocimiento de la Pensión Integral de Vejez a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, no se requerirá la revisión del estado de invalidez del hijo inválido.

**Artículo 2.1.4.9.17. Tasa de reemplazo aplicable para la pensión del Componente de Prima Media.** El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----  
 $r = 65.50 - 0.50 s,$

Donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación del Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) SMLMV.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

**Parágrafo.** Las pensiones que en virtud del régimen de transición se reconozcan bajo los parámetros del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se calcularán de acuerdo con la fórmula decreciente en función del nivel de ingreso y en concordancia con los topes de oscilación previstos en esa norma, de manera que el incremento de la tasa de reemplazo por semanas adicionales a las mínimas requeridas no será superior al 15%, esto es, se tendrá en cuenta máximo 500 semanas adicionales, así:

SMLMV (IBL)	Tasa de reemplazo inicial	Tope máximo a incrementar
1	65%	80%
2	64,5	79.5%
3	64	79%
4	63,5	78.15%
5	63	78%
6	62,5	77.5%
7	62	77%
8	61,5	76.5%
9	61	76%
10	60,5	75.5%
11	60	75%

continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

12	59,5	74.5%
13	59	74%
14	58,5	73.5%
15	58	73%
16	57,5	72.5%
17	57	72%
18	56,5	71.5%
19	56	71%
20	55,5	70.5%
21	55	70.5%

**CAPÍTULO 10**

**PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ**

**Artículo 2.1.4.10.1. Requisitos para el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez.** Para tener derecho al reconocimiento de la prestación anticipada de vejez, los afiliados deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 62 años si es mujer y 65 años si es hombre antes del 1 de enero de 2036.
2. Haber cotizado mínimo 1000 semanas en cualquier tiempo y no haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez antes del 1 de enero de 2036, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.
3. Haber manifestado que sin el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez estaría imposibilitado para continuar cotizando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.
4. No ser beneficiario del régimen de transición o haber optado por la aplicación plena y exclusiva del Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

**Artículo 2.1.4.10.2. Liquidación de la prestación anticipada de vejez.** El valor de la mensualidad de la prestación anticipada de vejez se calculará de conformidad con el método establecido por el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024 y al valor resultante de la liquidación se le aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Valor de la mensualidad de la prestación anticipada} = \frac{\text{Valor mesada base* (Número de semanas cotizadas)}}{\text{Número de semanas mínimo exigido}} \times \text{Pensión Integral de Vejez. Art 32 Ley 2381 de 2024}$$

El valor mesada base corresponderá al valor del cálculo de la pensión en el Componente de Prima Media teniendo en cuenta el número mínimo de semanas para el reconocimiento de la prestación de vejez y el Ingreso Base de Liquidación que se tenga calculado sobre las semanas cotizadas hasta el momento en este componente incluyendo el mecanismo de equivalencia de semanas.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

El valor mesada base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual al momento de la liquidación.

El Ingreso Base de Liquidación será el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

**Parágrafo:** Se reconocerán y pagarán doce (12) mensualidades cada año. Una vez el beneficiario de la prestación anticipada de vejez, reúna el número mínimo de semanas de cotización exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez, la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones procederá inmediatamente y de oficio a reconocer la pensión integral de vejez. En todo caso se garantizará que no haya solución de continuidad entre la fecha en la que se finalice el pago de la prestación anticipada de vejez y la fecha en la que inicie el pago de la pensión integral de vejez.

**Artículo 2.1.4.10.3. Improcedencia de acumulación de tiempos acreditados bajo legislación extranjera.** Para el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez no podrán computarse semanas acreditadas bajo la legislación de otros Estados, aun cuando se tratare de Estados con los que Colombia hubiere suscrito Convenios Internacionales de Seguridad Social.

**Artículo 2.1.4.10.4. Cotización del beneficiario al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.** El beneficiario de la prestación anticipada de vejez estará obligado a cotizar al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común hasta completar el número mínimo de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión integral de vejez con cargo a la mensualidad de la prestación.

La Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones descontará los aportes de la mensualidad de la prestación anticipada asignada, en cuantía equivalente al 16% del Ingreso Base de Liquidación - IBL que sirvió para calcular el valor resultante determinado de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024.

El beneficiario estará obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargo a la mesada de la prestación anticipada. La Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo – Colpensiones descontará los aportes de la mesada asignada en el porcentaje legalmente establecido.

**Artículo 2.1.4.10.5. Suspensión de la prestación anticipada de vejez.** La prestación anticipada de vejez será suspendida en el evento en que el beneficiario realice cotizaciones al Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en calidad de trabajador dependiente o independiente.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----  
En caso en que haya operado la suspensión del pago de la prestación anticipada de vejez, y con posterioridad el afiliado quede nuevamente imposibilitado para cotizar al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, antes de acumular el número mínimo de semanas de cotización exigido para el reconocimiento de la pensión integral de vejez, deberá solicitar expresamente un nuevo reconocimiento de la prestación anticipada de vejez.

## CAPÍTULO 11

### PENSIÓN FAMILIAR

**Artículo 2.1.4.11.1. Requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez familiar.** Para tener derecho a la pensión de vejez familiar en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, los cónyuges o compañeros permanentes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Acreditar que han convivido en calidad de cónyuges o compañeros permanentes mínimo durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- b. Acreditar mínimo 1300 semanas cotizadas en cualquier tiempo entre los dos, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.
- c. No ser pensionados, ni haber recibido indemnización sustitutiva de pensión de vejez o invalidez o devolución de aportes.
- d. Manifestar su imposibilidad para continuar cotizando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.
- e. No tener derecho al reconocimiento de pensión de vejez o prestación anticipada de vejez del Pilar Contributivo de forma individual.

**Parágrafo 1.** Para cumplir el requisito de semanas mínimas de cotización en el caso de las mujeres, no se tendrá en cuenta la disminución de semanas establecida en el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024.

**Parágrafo 2.** Si uno de los cónyuges resulta beneficiario de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, y esta resulta ser de mayor valor se dará por extinguido el derecho en cabeza de este, y el otro cónyuge o compañero permanente continuará percibiendo únicamente el 50% de la pensión familiar reconocida, sin que haya posibilidad de acrecimiento del 50% que disfrutaba el primer cónyuge o compañero permanente.

Si los dos cónyuges o compañeros permanentes son reconocidos como beneficiarios de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional más favorable que la pensión de vejez familiar, esta última se extinguirá.

**Artículo 2.1.4.11.2. Beneficiarios de la sustitución de pensión de vejez familiar.** En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

*continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

-----

**Artículo 2.1.4.11.3. Régimen de transición de la pensión familiar.** Con respecto al párrafo transitorio del artículo 39 de la Ley 2381 de 2024, al 1 de julio de 2025, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios del régimen de transición de la Pensión Familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1.000) semanas de cotización entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

## CAPÍTULO 12

### PENSIÓN DE INVALIDEZ

**Artículo 2.1.4.12.1. Pensión de invalidez para jóvenes.** El afiliado que para la fecha de estructuración de su estado de invalidez tuviere menos de 27 años de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez si acreditare que ha cotizado veintiséis (26) semanas o más en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

**Artículo 2.1.4.12.2. Pensión de invalidez causada por enfermedades catastróficas, crónicas, degenerativas o congénitas.** Tratándose de personas en situación de invalidez como consecuencia de una enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa o congénita, el requisito de 50 semanas de cotización podrá acreditarse dentro de los 3 años anteriores a los siguientes criterios:

- Fecha de la última cotización
- Fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional.
- Fecha de solicitud de reconocimiento pensional

Para esos efectos el interesado deberá acreditar la existencia de la capacidad laboral residual inferior al 50% con posterioridad a la fecha de estructuración dictaminada, sea que se trate de trabajador dependiente o independiente, de la siguiente manera:

#### a) Trabajadores dependientes:

La capacidad laboral residual se considera probada en la medida que se acredite el vínculo laboral y la efectiva prestación del servicio subordinado, de manera que se demuestren los siguientes hechos:

- La existencia de los empleadores (es) con los que estuvo vinculado el trabajador durante el tiempo laborado que se pretende contabilizar para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez
- Modalidad bajo la cual fue contratado
- Lugar(es) donde prestó sus servicios laborales durante la vinculación con dicho(s) empleador(es);
- Cargo y funciones desempeñadas, así como el salario, horario y jefe inmediato.

Respecto de lo anterior deben existir los documentos o declaraciones que evidencien lo manifestado, sin que baste el simple reporte de semanas de cotizadas.

#### b) Prueba de la capacidad residual en trabajadores independientes:

La capacidad laboral residual se considera comprobada, si el interesado acredita que:



**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----

- Desempeñó un trabajo, actividad u oficio como trabajador independiente, caso en el cual, es importante que se alleguen los soportes que acrediten el contrato de prestación de servicios respectivo, o cualquiera que sea la tipificación del contrato en que se respalde el trabajo desempeñado, por ejemplo, el contrato de obra civil, mandato, o cualquier otro que permita establecer que existió la prestación personal de un servicio no subordinado.
- Realizó una actividad económica independiente producto de su capacidad laboral residual que le permitió generar ingresos para efectuar los aportes a la seguridad social.
- Que la actividad económica, profesional u oficio desempeñado corresponda con el período de tiempo en que se realizaron los aportes al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.

**Artículo 2.1.4.12.3. Competencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez.**

La Administradora competente para el reconocimiento de la prestación de invalidez será aquella a la que el afiliado hubiere estado vinculado a la fecha de estructuración del estado de invalidez siempre que ésta haya ocurrido antes del 30 de junio de 2025. Si la fecha de estructuración es posterior al 30 de junio del 2025 el reconocimiento estará a cargo de Colpensiones.

**Parágrafo.** En los casos en que el estado de invalidez se haya producido como consecuencia de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, corresponderá a la administradora a la cual se encuentre vinculado a la fecha que se hubiese tenido en cuenta para la contabilización de las semanas requeridas para el reconocimiento del derecho, de conformidad con el artículo 2.1.1.12.2. del presente decreto, siempre que esta fecha sea anterior al 30 de junio de 2025. Si la fecha en la que estuvo vinculado para la contabilización de las semanas requeridas es posterior al 30 de junio del 2025 el reconocimiento estará a cargo de Colpensiones.

**Artículo 2.1.4.12.4. Fecha de inicio del pago de la pensión de invalidez.** La pensión de invalidez comenzará a pagarse a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez establecida por el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional. Sin embargo, en los casos en los que el afiliado hubiere recibido subsidios por incapacidades temporales con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, la pensión comenzará a pagarse a partir del día siguiente al último día de incapacidad pagado.

Tratándose de invalidez generada con ocasión a una enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa o congénita, la pensión comenzará a pagarse a partir del día siguiente a la fecha de la última cotización, a la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional o la fecha de solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando el afiliado no hubiese recibido subsidios por incapacidad temporal de origen común con posterioridad a las fechas antes descritas.

**Artículo 2.1.4.12.5. Oportunidad de la revisión del Estado de Invalidez.** La Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones podrá revisar el estado de invalidez de los pensionados por invalidez con una periodicidad de tres (3) años, según la condición médica y funcional residual del pensionado hasta el cumplimiento de los requisitos de pensión de vejez.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.1.4.12.6. Procedimiento para la revisión del estado de invalidez.** De conformidad con el artículo 45 de la Ley 2381 de 2024, cumplidos los tres (3) años establecidos en el artículo anterior, la Administradora del Componente de Pirma Media – COLPENSIONES procederá a citar al pensionado para que, en un término máximo de tres (3) meses, se presente a iniciar el trámite de revisión del estado de invalidez; si no se presenta, pasado el término la entidad deberá suspender la mesada pensional., transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita la revisión, la respectiva pensión se extinguirá.

**Parágrafo.** En la revisión del estado de invalidez no se tendrá en cuenta la capacidad laboral residual funcional que haya permitido al afiliado realizar una actividad diversa o diferente a la evaluada en el dictamen inicial; concretamente en la calificación de las discapacidades, minusvalías y/o rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales.

### CAPÍTULO 13

#### CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

**Artículo 2.1.4.13.1. Definiciones.** Para los efectos de este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Incapacidad:** es el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal su actividad u oficio.

**Certificado de Incapacidad:** documento expedido por el médico u odontólogo tratante debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - RETHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.

**Incapacidad de origen común:** es el estado de inhabilidad física o mental que le impide a una persona desarrollar su capacidad laboral por un tiempo determinado, originado por una enfermedad general o accidente común y que no ha sido calificada como enfermedad de origen laboral o accidente de trabajo.

**Prórroga de la Incapacidad:** es la incapacidad que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE) y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.

**Concepto de rehabilitación:** el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, entendido como la determinación médica de las condiciones de salud del trabajador sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral, debe ser emitido por el médico tratante.

**Ciclo de Incapacidad:** cuando un trabajador sufre de una enfermedad o accidente y para su recuperación requiere un tratamiento médico con descanso físico, lo que no le permite trabajar.

**Pérdida de Capacidad Laboral:** la pérdida de capacidad laboral ocurre cuando una persona producto de una enfermedad o accidente de origen común pierde parte de sus habilidades o destrezas para desarrollar las actividades laborales y de la vida cotidiana.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

**Capacidad laboral residual:** conjunto de habilidades, destrezas que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, posterior a haber padecido una enfermedad y o accidente.

**Enfermedad congénita:** es aquella que se manifiesta desde antes del nacimiento, ya sea producida por un trastorno ocurrido durante el desarrollo embrionario o como consecuencia de un defecto heredado.

**Enfermedad degenerativa:** es una afección generalmente crónica durante la cual tiene lugar un proceso continuo basado en cambios degenerativos en las células, en la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso el tiempo.

**Enfermedad Progresiva:** es aquella en la cual la condición del paciente empeora con el tiempo.

**Enfermedades catastróficas:** son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

**Artículo 2.1.4.13.2. Competencia para la calificación de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional.** La Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones será la única competente para calificar la pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional y la fecha de estructuración, así como revisar el estado de invalidez de sus afiliados y beneficiarios, por enfermedades y/o accidentes de origen común, cuando se cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Cuando exista Concepto de Rehabilitación con pronóstico desfavorable para aquellos eventos de origen común y dicho concepto se haya emitido y notificado por parte de entidades promotoras de salud a la entidad a partir del 1 de julio de 2025
- b. Cuando el afiliado alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) y esta se determine a partir del 1 de julio de 2025.
- c. Cuando el proceso de rehabilitación y los 540 días de incapacidad los cumpla con posterioridad al 1 de julio de 2025.
- d. Cuando se trate de Convenios Internacionales debidamente ratificados por Colombia, por solicitud del competente.
- e. Por orden judicial.

**Artículo 2.1.4.13.3. Solicitud de Calificación en Primera Oportunidad.** La solicitud de calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral/ocupacional podrá ser presentada por:

1. La persona a calificar o sus beneficiarios
2. El empleador.
3. Las entidades competentes para calificar el origen de la contingencia en primera oportunidad.
4. Autoridad judicial competente.
5. Los terceros que demuestren interés, en caso de que la persona a calificar se encuentre en imposibilidad para presentar la solicitud.

**Artículo 2.1.4.13.4. Integración del equipo calificador.** La Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones deberá garantizar que los dictámenes serán

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

emitidos por un equipo interdisciplinario de calificación, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable, garantizando la cobertura a nivel nacional.

**Parágrafo.** En caso de que la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones contrate el seguro previsional o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional para gestionar el riesgo de invalidez, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional estará con cargo o del seguro previsional contratado o del mecanismo alterno que determine el Gobierno Nacional

**Artículo 2.1.4.13.5. Documentos para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional.** La persona a calificar deberá aportar los siguientes documentos:

- a. Solicitud presentada a través del medio que establezca la entidad.
- b. Copia de la historia clínica completa.

**Artículo 2.1.4.13.6. Mecanismo de registro de información de historia clínica unificada e interoperable.** El Ministerio de Salud deberá promover las acciones necesarias para garantizar con las entidades responsables o integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral, el acceso a la historia clínica del usuario para garantizar las actividades propias de cada uno de los integrantes del Sistema.

**Artículo 2.1.4.13.7. Solicitud de calificación incompleta.** En caso de que el ciudadano radique la historia clínica incompleta para aplicar el manual de calificación vigente a la fecha, la administradora encargada de calificar deberá informar al solicitante en un término de 15 días hábiles acerca de los documentos faltantes, con el fin que los aporte y dar inició al trámite de calificación.

**Artículo 2.1.4.13.8. Dictamen de pérdida de capacidad laboral u ocupacional.** El dictamen será emitido conforme al Manual de Calificación vigente a la fecha. La ponencia será proyectada por el médico especialista en medicina del trabajo y/o seguridad y salud en el trabajo y revisado y aprobado por el equipo interdisciplinario de calificación para su debida notificación a las partes interesadas.

**Parágrafo.** En los casos que a la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de capacidad laboral coincida con períodos de afiliación al régimen de ahorro individual, la Administradora del Componente de Prima Media, deberá notificar a la entidad correspondiente como parte interesada.

**Artículo 2.1.4.13.9. Manifestación de inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral u ocupacional emitido en primera oportunidad.** Presentada una manifestación de inconformidad contra el dictamen en primera oportunidad, la gestión de la solicitud y el pago de los honorarios estará a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o del seguro previsional o el mecanismo que el Gobierno Nacional determine.

**Artículo 2.1.4.13.10. Causación de honorarios a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez.** Las Juntas de Calificación de Invalidez únicamente podrán conservar los honorarios pagados anticipadamente por Colpensiones o por las Administradoras de Riesgos Laborales en los casos en los que hubieren emitido efectivamente el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional que corresponda.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.1.4.13.11. Criterios de las solicitudes para realizar el reconocimiento y pago de honorarios remitidas a la Administradora Colombiana de Pensiones.** La solicitud para el reconocimiento y pago de honorarios deberá contener:

1. Individualización del calificado (Nombres y documento de identidad)
2. Número y fecha del dictamen contra el cual se interpone la manifestación de inconformidad.
3. Prueba de que la manifestación de inconformidad o el recurso fue interpuesto ante la entidad calificadora dentro del plazo establecido.
4. Valor de los honorarios a reconocer por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
5. Identificación de la entidad a la cual se debe realizar el reconocimiento de honorarios.

**Artículo 2.1.4.13.12. Remisión de expedientes y pago de honorarios a Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.** Los expedientes correspondientes a las calificaciones emitidas en primera oportunidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o por el mecanismo que el Gobierno Nacional determine, serán remitidos a las Juntas Regionales a través de herramientas digitales conservando su integridad y garantizando que la transferencia de la información se realice de manera segura, confiable e íntegra, evitando alteraciones documentales, manteniendo la eficiencia en los procesos administrativos y coadyuvando al cuidado del medio ambiente.

Esta transferencia de información se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la manifestación de inconformidad y/o recurso interpuesto.

Cuando el dictamen en primera oportunidad sea emitido por una Empresa Promotora de Salud o Aseguradora de Riesgos Laborales (EPS o ARL), por diagnóstico(s) de origen común y se presente controversia, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, será responsable por una única vez, de pagar el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año en que se radica la solicitud de pago ante la administradora.

Será responsabilidad de la correspondiente EPS o ARL asumir los valores por concepto de reajustes, así como por un nuevo reconocimiento de honorarios consecuencia de la devolución del expediente o de la declaratoria de desistimiento tácito realizado por parte de la Junta Regional respectiva.

**Artículo 2.1.4.13.13. Plazo para pago de honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez.** El pago de los honorarios solicitados por las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL correspondientes a las calificaciones de origen y/o calificaciones de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad determinadas como origen común, y de las Entidades Promotoras de Salud de origen común, deberán ser realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o por el mecanismo que el Gobierno Nacional determine o por la administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por parte de las Entidades correspondientes.

**Parágrafo 1.** La proporcionalidad se define al establecer el valor unitario de diagnóstico lo cual se obtiene al dividir el valor total de los honorarios entre el número de patologías que conforman el Dictamen; la multiplicación del valor unitario por un número patologías establece el valor proporcional para cada tipo de origen.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Parágrafo 2.** Las entidades de seguridad social (EPS/ARL) y las Juntas de Calificación de Invalidez solicitarán a su vez el pago de los honorarios de manera coordinada a cada una de las entidades obligadas al pago, con el fin de que se dirima la controversia de calificación

**Artículo 2.1.4.13.14. Cambio de jurisdicción de la persona calificada.** Para los casos en que se presente cambio de jurisdicción, la Junta Regional de Calificación remitente deberá trasladar de manera digital el expediente junto con el 100% de los honorarios reconocidos por parte de las Administradoras del Sistema a la Junta receptora del trámite, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación que declara la falta de competencia para dar trámite a la manifestación de inconformidad interpuesta.

**Artículo 2.1.4.13.15. Desistimiento de la manifestación de inconformidad.** Para los casos en los cuales la parte interesada desista de la manifestación de inconformidad y/o recurso de reposición en subsidio de apelación, las Juntas de Calificación de Invalidez deberán reintegrar el 100% de los honorarios reconocidos por parte de la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales, dentro de los 30 días calendario siguientes a la comunicación del desistimiento.

**Artículo 2.1.4.13.16. Documentación para el pago de honorarios de dictámenes emitidos por otras entidades o por la Juntas de Calificación.** Para el reconocimiento de los honorarios respecto a las controversias interpuestas en contra de los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral o de origen en primera oportunidad, es necesario contar con los siguientes documentos:

- a. Solicitud de Pago de Honorarios dirigida a la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones.
- b. Copia del Dictamen objeto de la controversia.
- c. Copia de la notificación del Dictamen a todas las partes interesadas, en específico, la notificación al recurrente con evidencia clara de la fecha exacta de la notificación e identificación de quien recibió.
- d. Copia de la manifestación de inconformidad (controversia) presentada por la respectiva parte interesada contra el dictamen inicial, en la que conste la fecha clara y expresa de su acuse de recibo.

En el evento de que el dictamen en primera oportunidad, objeto de controversia, haya sido emitido por la Entidad Promotora de Salud, y en este se determine la concurrencia de enfermedades (más de un Diagnóstico – DX padecido), es decir uno(s) de tipo laboral y otro(s) de tipo común, adicionalmente se requerirá que se allegue el documento o comunicación en el que la ARL informe la aceptación del dictamen o manifieste la correspondiente inconformidad dentro de los términos legales.

**Artículo 2.1.4.13.17. Trámites en curso al momento de entrada en vigencia del Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.** El reconocimiento de honorarios y todos los trámites iniciados ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta la última instancia, serán competencia de las Administradoras del Sistema General de Pensiones, en donde se encontraban afiliados los ciudadanos antes del 1 de julio de 2025.

**Artículo 2.1.4.13.18. Plazo para el pago de honorarios a Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

resuelva el recurso de reposición y conceda la apelación, deberá solicitar a la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales, el reconocimiento y pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente.

**Artículo 2.1.4.13.19. Calificación de pérdida de capacidad laboral de miembros del núcleo familiar del afiliado/pensionado.** En los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral de miembros de los núcleos familiares de los afiliados o pensionados, que la requieran para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, sustituciones pensionales o la pensión especial de vejez por hijo inválido en el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común se aplicará lo dispuesto en este capítulo.

## CAPÍTULO 14

### INCAPACIDADES

**Artículo 2.1.4.14.1. Competencia para el reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal de origen común.** Tendrán derecho al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal, los afiliados al Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común que se encuentren cotizando al Pilar Contributivo, como se establece en el presente decreto y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.1.4.14.2. Entidad responsable del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal de origen común.** La Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones será la responsable del reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad temporal de origen común desde el día 181 hasta el día 540 calendario, con cargo al seguro previsional o mecanismo que defina el gobierno nacional para la cobertura de estas contingencias.

**Parágrafo.** En escenarios en los que el día 180 del ciclo de incapacidades se hubiere presentado/alcanzado antes del 1° de julio de 2025, la Administradora del Sistema General de Pensiones responsable del pago de los subsidios que se causen entre los días 181 y 540, será aquella a la que hubiese estado vinculado el afiliado al día 180 del correspondiente ciclo.

**Artículo 2.1.4.14.3. Condiciones para el reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal de origen común.** Para tener derecho al reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Estar afiliado al Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en calidad de cotizante.
- 2) Contar con un Concepto de Rehabilitación emitido por la Entidad Promotora de Salud-EPS, radicado ante la Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones antes del día 150 de incapacidad.
- 3) Contar con un certificado de incapacidad de origen común expedido por la entidad promotora de salud, por la entidad prestadora de servicios de salud de la red de la entidad promotora de salud o por la entidad adaptada.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

**Parágrafo.** La responsabilidad del pago de los subsidios por incapacidad de las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024, estuvieren cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y venían con una incapacidad prolongada, continuarán a cargo del Fondo Privado de Pensiones correspondiente hasta completar el día 540 de incapacidad.

Las Entidades Promotoras de Salud o entidades adaptadas deberán emitir el concepto al que hace referencia el numeral tercero y remitirlo a la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones antes de que se cumpla el día ciento cincuenta (150) de incapacidad. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto, deberá asumir la responsabilidad del pago del subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del día ciento ochenta (180) con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se remita el correspondiente concepto.

Las Entidades Promotoras de Salud o entidades adaptadas tendrán la obligación de emitir y actualizar el Certificado de relación de incapacidades.

**Artículo 2.1.4.14.4. Documentos para la validación, liquidación y pago del subsidio por incapacidades de origen común.** Para el estudio de las solicitudes de reconocimiento de incapacidades temporales de origen común el afiliado deberá aportar como mínimo los siguientes documentos:

- a. Solicitud presentada a través del medio que establezca la entidad.
- b. Certificado de incapacidad de origen común expedido por el prestador de servicios de salud de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, o validado por esta.
- c. Certificado de relación de incapacidades expedido por el prestador de servicios de salud de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, el cual deberá contener como mínimo el número de la incapacidad, la fecha inicial y final, total de días acumulados, diagnóstico, prórrogas, origen de la enfermedad, estado del reconocimiento del periodo de incapacidad respecto de la EPS.
- d. Certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, emitida por la entidad financiera, con la identificación de la cuenta, que incluya el nombre completo e identificación del titular, así como el tipo, número y estado de la cuenta. En caso de no contar con cuenta bancaria, la solicitud debe indicar el medio de pago y la autorización respectiva, cuando se requiera el pago a través de un tercero.

**Parágrafo.** En caso de que el documento exigido en el literal c no sea emitido por la entidad promotora de salud, la entidad promotora de salud deberá asumir el pago del subsidio por incapacidades de origen común, hasta que sea emitido y comunicado el certificado respectivo.

**Artículo 2.1.4.14.5. Liquidación del Subsidio por Incapacidad Temporal de Origen Común.** Para la liquidación del subsidio por incapacidad temporal entre el día 181 y el día 540 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Cuando el trabajador devenga salario fijo, el ingreso base para la liquidación de los subsidios por incapacidad será el valor total del ingreso base de cotización (IBC) reportado a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces en el mes inmediatamente anterior al día uno (1) de incapacidad.



**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

- b. Si el trabajador devenga salario variable, el ingreso base para la liquidación será el promedio de los ingresos base de cotización reportados en el año calendario inmediatamente anterior al día uno (1) de incapacidad, o el promedio de lo reportado en todo el tiempo cotizado antes del día uno (1) de incapacidad, si éste fuera inferior a un año.
- c. Si el trabajador reporta aportes por días, el ingreso base para la liquidación será el promedio de los ingresos base de cotización reportados en todo el tiempo cotizado en el año inmediatamente anterior al día uno (1) de incapacidad, y los subsidios por incapacidades temporales se pagarán teniendo en cuenta los días efectivamente cotizados en el mes inmediatamente al periodo reclamado.

El monto del subsidio por incapacidad temporal será equivalente al 50% del ingreso base de liquidación (IBL). En ningún caso el valor del subsidio por incapacidad temporal podrá ser inferior al Salario Mínimo Legal Vigente – SMLMV.

**Artículo 2.1.4.14.6. Acceso a la Historia Clínica.** Para la gestión de los trámites del subsidio por incapacidad temporal de los afiliados, la calificación de la pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional de los afiliados o beneficiarios y la revisión del estado de invalidez de los pensionados por dicha contingencia, se contará con acceso a la historia clínica, con la radicación del trámite correspondiente por parte del afiliado. La copia de la historia clínica deberá ser suministrada por el prestador de servicios de salud en el término contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

## CAPÍTULO 15

### PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

**Artículo 2.1.4.15.1. Distribución de la sustitución pensional por fallecimiento del pensionado.** A quienes acrediten ser beneficiarios de la sustitución pensional por muerte del pensionado se les distribuirá la prestación bajo las siguientes reglas:

Primer grupo: Cuando solo exista Cónyuge, compañera o compañero permanente:

El 100% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante. En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El 100% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a) en caso de relaciones sucesivas, siempre que exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado.

El 100% de la pensión para el cónyuge y compañera o compañero permanente del causante distribuido en proporción al tiempo convivido con cada uno de ellos en los siguientes casos:

1. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento.

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----

2. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia acreditada.

El derecho pensional será de forma vitalicia siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge, compañera o compañero permanente tenga 30 o más años de edad.

El derecho pensional será de forma temporal siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al Sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación.

Segundo grupo: Cuando exista Cónyuge, compañera o compañero permanente y/o los hijos con derecho:

El 50% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales. En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El 50% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a) en caso de relaciones sucesivas, exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado, y el otro 50% para los hijos del fallecido(a), distribuido por partes iguales.

El 50% de la pensión para el cónyuge y compañera o compañero permanente del causante distribuido en proporción al tiempo convivido con cada uno de ellos y el otro 50% para los hijos de este distribuido por partes iguales, en los siguientes casos:

1. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento.

2. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia acreditada.

El derecho pensional será de forma vitalicia siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge, compañera o compañero permanente tenga 30 o más años de edad o teniendo menos de 30 años de edad haya procreado hijos(as) con esta(e).

El derecho pensional será de forma temporal siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al Sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

---

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

Tercer grupo: A falta de los anteriores si existen Padres con derecho.

Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

Cuarto grupo: A falta de los anteriores si existen los Hermanos con derecho.

El 100% de la pensión para los hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez y los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Estos solo pueden acceder a la pensión en ausencia de cualquier miembro de los grupos anteriores.

La pensión de sobrevivientes se distribuirá por partes iguales entre los hermanos con derecho.

**Parágrafo.** Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios indicados, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

**Artículo 2.1.4.15.2. Distribución de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado.** A quienes acrediten ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado se les distribuirá la prestación bajo las siguientes reglas:

Primer grupo: Cuando solo exista Cónyuge, compañera o compañero permanente:

El 100% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante. En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El 100% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) afiliado (a) en caso de relaciones sucesivas, siempre que exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado.

El 100% de la pensión para el cónyuge y compañera o compañero permanente del causante distribuido en proporción al tiempo convivido con cada uno de ellos en los siguientes casos:

1. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento.
2. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia acreditada.

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----

El derecho pensional será de forma vitalicia siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge, compañera o compañero permanente tenga 30 o más años de edad o teniendo menos de 30 años de edad haya procreado hijos(as) con esta(e).

El derecho pensional será de forma temporal siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al Sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación.

Segundo grupo: Cuando exista Cónyuge, compañera o compañero permanente y los hijos con derecho:

El 50% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales. En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El 50% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) afiliado(a) en caso de relaciones sucesivas, exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado, y el otro 50% para los hijos del fallecido(a), distribuido por partes iguales.

El 50% de la pensión para el cónyuge y compañera o compañero permanente del causante distribuido en proporción al tiempo convivido con cada uno de ellos y el otro 50% para los hijos de este distribuido por partes iguales, en los siguientes casos:

1. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento.
2. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) afiliado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia acreditada.

El derecho pensional será de forma vitalicia siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge, compañera o compañero permanente tenga 30 o más años de edad o teniendo menos de 30 años de edad haya procreado hijos(as) con esta(e).

El derecho pensional será de forma temporal siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al Sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

Tercer grupo: A falta de los anteriores si existen Padres con derecho.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

Cuarto grupo: A falta de los anteriores los Hermanos con derecho.

El 100% de la pensión para los hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez y los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) afiliado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Estos solo pueden acceder a la pensión en ausencia de cualquier miembro de los grupos anteriores.

La pensión de sobrevivientes se distribuirá por partes iguales entre los hermanos con derecho.

**Parágrafo.** Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios indicados, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

## CAPÍTULO 16

### ASPECTOS COMUNES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

#### **Artículo 2.1.4.16.1. Reconocimiento de las Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes.**

Conforme al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 2381 de 2024, las pensiones de Invalidez y Sobrevivencia serán reconocidas por la Administradora del Componente de Prima Media – COLPENSIONES.

#### **Artículo 2.1.4.16.2. Financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes.**

Hasta el cumplimiento de la edad de vejez, las pensiones de invalidez y de sobrevivientes deberán financiarse con cargo a la aseguradora con la que se haya contratado el seguro previsional para la vigencia en que se avise el siniestro o, con cargo al fondo que constituya la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo – Colpensiones con la porción de los aportes a la que hacen referencia los literales b. y f. del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024, destinada a los seguros previsionales, si Colpensiones decide asumir el cubrimiento de tales riesgos directamente deberá constituir las reservas respectivas.

Para los recursos que conforman la renta temporal correspondiente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes hasta la edad de vejez, no se podrá hacer uso del bono pensional, ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en cualquiera de los componentes del Pilar Contributivo.

Una vez la Administradora del Componente de Prima Media -Colpensiones asuma el financiamiento y pago de la prestación, cuando se alcance la edad de pensión de vejez, podrá hacer uso del bono pensional, todos los aportes y rendimientos que se hayan realizado en los componentes del pilar contributivo, cálculos actuariales y las sumas recibidas dentro del Sistema Actuarial de Equivalencias.

**Artículo 2.1.4.16.3. Plazo para resolver la solicitud de reconocimiento de prestaciones de invalidez y sobrevivientes.** La Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones deberá resolver las solicitudes de

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----

reconocimiento de prestaciones de invalidez y sobrevivientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la que los interesados hayan aportado la totalidad de la documentación requerida para el efecto.

**Parágrafo.** La Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones contará con dos (2) meses posteriores al reconocimiento de la prestación para incluirla en nómina, momento a partir del cual se hace exigible el pago de la obligación.

**Artículo 2.1.4.16.4. Devolución de la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de invalidez.** Con el fin de adelantar este trámite, la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones solicitará a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual y/o Administradora de Fondos de Pensiones, la certificación y el envío de la información del valor del saldo y sus rendimientos de los recursos de la cuenta de ahorro individual que le permitan hacer el estudio y entregar una respuesta integral al afiliado.

Cuando el Administrador del Componente de Prima Media reconozca el derecho del afiliado inválido a la indemnización sustitutiva y/o la devolución de saldos, solicitará a la Administradora que corresponda, el giro del valor total del saldo y sus rendimientos de la cuenta de ahorro individual el cual se hará en un único pago a la cuenta institucional creada para tal fin.

Cuando el afiliado no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

**Artículo 2.1.4.16.5. Devolución de la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado al fallecimiento no cumple requisitos y existen beneficiarios.** Cuando el afiliado al momento de su muerte no cumple los requisitos, pero existen beneficiarios de Ley, tendrán derecho al reconocimiento de la devolución de saldos por parte del Administrador del Componente de Prima Media Colpensiones.

En este caso, el Administrador del Componente de Prima Media Colpensiones solicitará a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual y/o Administradora de Fondos de Pensiones, la certificación y envío de la información sobre el valor del saldo y sus rendimientos de la cuenta de ahorro individual que le permitan hacer el estudio y entregar una respuesta integral al afiliado.

Cuando el Administrador del Componente de Prima Media Colpensiones reconozca el derecho del beneficiario a la devolución de saldos, ordenará a la Administradora que corresponda, el giro del valor total del saldo y sus rendimientos de la cuenta de ahorro individual el cual se hará en un único pago a la cuenta institucional creada para tal fin.

El Administrador del Componente de Prima Media – Colpensiones solicitará a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual y/o Fondos de Pensiones, la certificación y el giro del valor total del saldo y sus rendimientos de la cuenta de ahorro individual el cual se hará en un único pago a la cuenta definida por Colpensiones.

**Artículo 2.1.4.16.6. Devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado al fallecimiento cumple requisitos y no existen beneficiarios.** Cuando el afiliado al momento de su muerte cumple con los requisitos definidos para la pensión de

*continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

sobrevivientes y no existen beneficiarios de ley, el Administrador del Componente de Prima Media Colpensiones informará a los ciudadanos solicitantes que para iniciar el proceso de la devolución de saldos y sus rendimientos del Componente Complementario de Ahorro Individual y/o del Fondo de Pensiones, deben presentar escritura pública otorgada y autorizada por Notario Público o el fallo del juicio de sucesión.

El Administrador del Componente de Prima Media Colpensiones solicitará a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual y/o Administradora de Fondos de Pensiones, la certificación y el envío de la información del valor del saldo y sus rendimientos de la cuenta de ahorro individual, con el fin de informar al heredero(s) de los recursos pensionales a incluir en la sucesión. La información relacionada con el valor del Bono Pensional si hubiere lugar, deberá ser aportado por el Administrador del Componente de Prima Media.

Si la documentación radicada por el heredero(s) cumple con los requisitos, el Administrador del Componente de Prima Media solicitará a la Administradora según corresponda, el giro del valor integral del saldo el cual se hará en un único pago a la cuenta institucional creada para tal fin, para su respectiva devolución.

## CAPÍTULO 17

### AUXILIO FUNERARIO

**Artículo 2.1.4.17.1. Causación del Auxilio Funerario.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Administrador del Componente de Prima Media Colpensiones podrá repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

**Artículo 2.1.4.17.2. Prueba de Pago de los Gastos Funerarios.** El pago de los gastos generados por los servicios funerarios prestados por el fallecimiento de un afiliado(a) o pensionado(a) se probará a través de la presentación de la factura de venta de servicios que contenga la indicación de que ha sido cancelada, o por medio de la exhibición del contrato de póliza exequial o del contrato pre-exequial en el que el reclamante figure como tomador o contratante, junto con la certificación en la que se haga constar que los servicios fueron prestados en cumplimiento del contrato.

**Artículo 2.1.4.17.3. Transición pago auxilio funerario.** Los auxilios funerarios que se soliciten después del 1 de julio de 2025 serán pagados por Colpensiones, pero si la muerte del afiliado o pensionado ocurrió antes del 30 de junio de 2025, Colpensiones recobrará a la entidad que tenía anteriormente a cargo su pago.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

## CAPÍTULO 18

### DISPOSICIONES VARIAS PARA EL PILAR CONTRIBUTIVO

**Artículo 2.1.4.18.1. Traslado de información.** Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán entregar a la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones la información de los usuarios que hayan solicitado la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y de los pensionados por ese régimen en vigencia del Sistema General de Pensiones, dentro de los (02) meses anteriores a la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.

De igual manera y en el mismo término señalado en el inciso anterior, las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las Entidades Promotoras de Salud, deberán remitir a la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones la información relacionada con el reconocimiento y pago de incapacidades temporales, así como la relativa a los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedidos a la fecha.

El traslado de la mencionada información no implicará la transferencia de responsabilidades sobre el trámite de procesos iniciados con anterioridad al 1° de julio de 2025 o sobre la cobertura de contingencias o siniestros ocurridos antes de esa fecha, a la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones.

**Artículo 2.1.4.18.2. Entrega diferenciada de recursos e información al Pilar Contributivo.** El porcentaje equivalente al 1% al que hace referencia el numeral f) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024 deberá ser girado directamente por el operador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones para la financiación del seguro previsional.

**Artículo 2.1.4.18.3. Pensionados de los Regímenes Pensionales Especiales o Exceptuados.** De conformidad con lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y por el artículo 16 de la Ley 2381 de 2024, las personas que hayan obtenido una pensión de vejez, de jubilación, o prestación periódica en los regímenes especiales o exceptuados vigentes según lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, que no sean beneficiarias del régimen de transición establecido por el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, no estarán exceptuadas de la obligación de aportar al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y por lo tanto, podrán adquirir derecho al reconocimiento de las prestaciones ofrecidas por el Sistema con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la normatividad vigente.

**Artículo 2.1.4.18.4. Hijos y/o padres de crianza.** La Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones reconocerá como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional a los hijos y padres de crianza.

De la misma manera la administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones reconocerá la pensión especial de vejez por hijo inválido en los términos de la Ley 2388 de 2024, siempre que se satisfagan los requisitos de Ley y se cumpla con el suministro de los documentos y demás soportes indispensables para cada trámite y/o procedimiento de reconocimiento de prestaciones económicas, según corresponda.



*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

**Artículo 2.1.4.18.5. Mecanismos de prevención de fraude al Sistema Pensional.** Para prevenir fraudes al Sistema Pensional, se implementarán los siguientes mecanismos:

Las entidades Administradoras públicas y privadas deberán implementar un sistema integral de monitoreo que permita, prevenir, detectar y reportar de manera oportuna posibles cambios significativos o inconsistencias en la información de los afiliados, empleadores, empleados, beneficiarios, ingresos, traslados, historia laboral, y demás información que repose en la entidad. Dicho Sistema deberá monitorear las transacciones en tiempo real para identificar operaciones inusuales o potencialmente fraudulentas, implementando técnicas de investigación forense que le permita a las entidades que administran el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos de fraude y/o corrupción detectados.

**Artículo 2.1.4.18.6. Traslado de aportes que exceden el equivalente a 2.3 SMLMV.** En los eventos en que la administradora del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común reciba para un mismo período de cotización y respecto de un mismo cotizante aportes que superen dos punto tres (2.3) SMLMV, deberá dentro de los 5 días calendario siguientes a su consignación, realizar el traslado de los aportes que superen dicho monto junto con sus rendimientos a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI correspondiente.

**Parágrafo.** La Administradora del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media – Colpensiones deberá al día siguiente de recibir las cotizaciones antes referidas, reportar al Ministerio de Salud y Protección Social, la información de las correcciones efectuadas respecto del monto de las cotizaciones que deben ser imputadas por cada administradora, para efectos de que dicha cartera realice los ajustes a que haya lugar en la información que reposa en las bases de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, con el fin de que la misma corresponda a la realidad.

**Artículo 2.1.4.18.7. Pago de Cotizaciones por parte del Contratante.** En el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 2381 de 2024 cuando se celebren contratos de prestación de servicios el contratante y el contratista podrán acordar que será responsabilidad del contratante realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Sobrevivientes.

En este evento y, en virtud del principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social, el contratante no solo será responsable de descontar de los honorarios del contratista, en el momento de su pago, el porcentaje de la cotización correspondiente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Sobrevivientes, sino además, los porcentajes de cotización correspondientes a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales.

El contratante responderá por la totalidad de las cotizaciones a pensiones, salud y riesgos laborales, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) contratista.

**Parágrafo 1.** En caso de que no se acuerde que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral quedará a cargo del contratante, el contratista seguirá siendo el responsable de su propio pago.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 2.1.4.18.8. Cotización a pensión por razón de la edad.** A la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024, las mujeres que tengan 60 años o más y los hombres que tengan 65 años o más, así como, las mujeres mayores de 50 años y los hombres mayores de 55 años con discapacidad y pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, que no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del Pilar Solidario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Sobrevivientes, podrán cotizar en el Pilar Contributivo indistintamente de su edad.

**Artículo 2.1.4.18.9. Distribución de los recursos de las cuentas de ahorro individual que quedan en administración de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta que se consolide una prestación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.** El cálculo del valor de las cotizaciones realizadas hasta el 30 de junio de 2025 junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y de los valores que excedan los dos punto tres (2.3) SMLMV se efectuarán de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Se establece el Total de Aportes como la sumatoria de todos los aportes cotizados a pensión acreditados en la cuenta de ahorro individual, actualizados a fecha de cálculo, utilizando el IPC mensual certificado por el DANE.

$$Total\ de\ Aportes = \sum_{j,i} Cotización_{j,i} \times \frac{IPC_{fc-1}}{IPC_{j,i-1}}$$

Donde,

- $fc$  es la fecha de cálculo, que corresponde al cierre previo a la entrada en vigor de la Ley 2381, es decir el 30 de junio de 2025.
- $Cotización_{j,i}$  corresponde al monto total del aporte en el año  $j$  y mes  $i$  en la fecha en la que se realizó la cotización (Monto de las cotizaciones definido en el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993) incluyendo lo correspondiente al porcentaje del IBC con destinación al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones posteriores.
- $IPC_{fc-1}$  corresponde al Índice de Precios al Consumidor del año  $de\ fc$  y mes de  $fc$  inmediatamente anterior al mes en el cual se está realizando el cálculo.
- $IPC_{j,i-1}$  corresponde al Índice de Precios al Consumidor del año  $j$  y mes  $i$  inmediatamente anterior al mes en el cual se realizó la cotización.

2. Se define el total de Rendimientos reales como la diferencia entre el saldo en la Cuenta de Ahorro Individual en la fecha de cálculo ( $Saldo\ CAI_{fc}$ ) más los recursos en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y el Total de Aportes.

$$Rendimientos\ reales = Saldo\ CAI_{fc} + Recursos\ FGPM - Total\ de\ Aportes$$

Donde

- $Saldo\ CAI_{fc}$  corresponde al total de los saldos en la cuenta de Ahorro individual en la fecha de cálculo.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

- *Recursos FGPM* corresponde al total de los recursos abonados como aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima con los rendimientos del Fondo respectivo a la fecha de cálculo.

3. Se calculan los *Aportes hasta por 2.3 SMLMV* como la sumatoria de los aportes realizados en cada periodo acotando el aporte correspondiente a un IBC máximo de 2.3 SMLMV.

$$\text{Aportes hasta 2.3 SMLMV} = \sum_{j,i} \min\{Cotización_{j,i}, Cotización_{2.3SM,j,i}\} \times \frac{IPC_{fc-1}}{IPC_{j,i-1}}$$

Donde

- *Cotización<sub>2.3SM,j,i</sub>* corresponde al monto total de los aportes hasta 2.3 SMLMV del año *j* y mes *i* en la fecha en la que se realizó la cotización (El monto de las cotizaciones definido en el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993), incluyendo lo correspondiente al porcentaje del IBC con destinación al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

4. Se calcula la proporción de los aportes de hasta 2.3 SMLMV

$$\text{Proporción Aportes hasta 2.3 SMLMV} = \frac{\text{Aportes hasta por 2.3 SMLMV}}{\text{Total Aportes}}$$

5. Se calcula la proporción de rendimientos que corresponden a los aportes realizados hasta por 2.3 SMLMV

$$\begin{aligned} \text{Rendimientos hasta 2.3 SMLMV} \\ = \text{Rendimientos} \times \text{Proporción Aportes hasta 2.3 SMLMV} \end{aligned}$$

6. Se calcula el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) SMLMV a la fecha de cálculo (*Saldo CPM<sub>fc</sub>*).

$$\text{Saldo CPM}_{fc} = \text{Rendimientos hasta 2.3 SMLMV} + \text{Aportes hasta 2.3 SMLMV}$$

7. El saldo que excede los dos punto tres (2.3) SMLMV a la fecha de cálculo (*Saldo CCAI<sub>fc</sub>*) se calcula como el remanente:

$$\text{Saldo CCAI}_{fc} = \text{Saldo CAI}_{fc} + \text{Recursos FGPM} - \text{Saldo CPM}_{fc}$$

8. Esta fórmula se calcula con corte al 30 de junio del 2025 (fecha de cálculo). A partir del 1 de julio el saldo en la Cuenta de Ahorro Individual-CAI, que seguirá siendo administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, variará en razón de los rendimientos generados por la Administradora.

Los valores a transferir por la AFP a la Administradora del Componente de Prima Media por concepto del Componente de Prima de Media corresponderá al valor resultante en la fórmula del numeral 6 del presente artículo, junto con los rendimientos generados por las inversiones realizadas entre la fecha de cálculo y la fecha de traslado efectivo, que deberá ser en el mes siguiente del reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----

Los valores a transferir por la AFP a la Administradora del Componente de Prima Media por concepto del Componente Complementario de Ahorro Individual corresponderá al valor resultante en la fórmula del numeral 7 del presente artículo junto con los rendimientos generados por las inversiones realizadas entre la fecha de cálculo y la fecha de traslado efectivo, que deberá ser en el mes siguiente del reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

9. La Superintendencia Financiera determinará la política de inversión y el perfil de riesgo a aplicar para los recursos constituidos en el numeral anterior.

10. A partir de 1 de julio del 2025 los afiliados cubiertos por la Ley 2381 y previamente afiliados al RAIS verán en su extracto su saldo discriminado por el componente correspondiente al Componente de Prima Media (CPM) y el correspondiente a Componente Complementario de Ahorro Individual (CCAI) definidas anteriormente para la fecha de cálculo incluidos los rendimientos a la fecha del extracto.

En el evento en que antes de que se consolide la prestación del Sistema de protección de los afiliados cubiertos por la Ley 2381 de 2024 y previamente afiliados al RAIS se trasladen a otras Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, se aplicará la fórmula descrita en este artículo modificando la fecha de cálculo al momento en que se haga efectivo el traslado.

**Artículo 2.1.4.18.10. Información para la operatividad del pago que hagan los empleadores o contratantes.** Los aportantes (empleadores y contratantes) podrán solicitar información a los operadores de pago sobre la marcación del estado de transición o no de los empleados o contratistas a su cargo, con el fin de establecer para cada uno de estos la aplicabilidad del sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 o del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y muerte de origen común creado por la Ley 2381 de 2024.

## CAPÍTULO 19

### ASPECTOS RELATIVOS A COMISIONES

**Artículo 2.1.4.19.1. Comisión por la administración temporal de los activos bajo administración de la población de no transición.** Los administradores de los activos de que trata el párrafo transitorio del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024, descontarán a título de comisión de administración, calculada y cobrada de forma mensual, el resultado de aplicar sobre el saldo a 30 de junio de 2025 correspondiente al total de los recursos de los fondos de pensiones obligatorios de cada administradora una vez deducidos el saldo del fondo de garantía de pensión mínima, el saldo del fondo especial de retiro programado, el saldo de las cuentas de ahorro individual de los afiliados en régimen de transición al que hace referencia el artículo 75 de la mencionada Ley y el saldo de la reserva de estabilización, los siguientes porcentajes:

- a) Del primero (1) de julio de 2025 al 31 de diciembre de 2029 será el 0.55% efectivo anual.
- b) Del 1 de enero de 2030 al 31 de diciembre de 2035 será el 0.60% efectivo anual.
- c) Del 1 de enero de 2036 al 31 de diciembre de 2040 será el 0.65% efectivo anual.
- d) A partir del 1 de enero de 2041 será el 0.70% efectivo anual.

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

La metodología para la aplicación de esta comisión deberá ser incorporada en el Reglamento de Administración del Fondo.

El valor de esta comisión sólo podrá descontarse de los rendimientos generados en los últimos cinco (5) años por los recursos aquí señalados y bajo la administración de la ACCAI respectiva. La comisión no podrá descontarse de los saldos de capital de las cuentas de ahorro individual de los afiliados.

**Artículo 2.1.4.19.2. Comisión temporal sobre la cotización para financiar los gastos de administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.** Corresponde a la comisión dirigida a financiar los gastos de administración de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual -ACCAI- en la que se encuentre el afiliado y se calculará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) El valor de esta comisión tendrá una tendencia decreciente gradual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23, parágrafo 4 de la Ley 2381 de 2024.
- b) Del 1 de julio de 2025 al 31 de diciembre de 2025 será el 0.8% de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV.
- c) A partir del 1 de enero de 2026 esta comisión será de 0.76% y convergerá a cero (0) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV, en un periodo de veinte (20) años con una disminución anual de 0.04%.

**Artículo 2.1.4.19.3. Comisión de desempeño por la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.** Corresponde a la comisión dirigida a financiar los gastos de administración e incentivar una administración de los recursos alineada con el objetivo de generar una mejor mesada, que sea estable y razonablemente previsible por parte de la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual. El valor de esta comisión se calculará conforme al esquema que determine el Gobierno nacional en el Decreto 2555 de 2010, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) El valor de esta comisión será la suma de dos componentes. Un componente fijo y uno variable de acuerdo con el desempeño de administración.
- b) El componente fijo tendrá un valor alineado con mejores prácticas internacionales en materia de administración de portafolios de acuerdo con lo que señale el Gobierno nacional en el Decreto 2555 de 2010.
- c) El componente variable será calculado en función del buen desempeño de administración de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con un portafolio de referencia y los demás lineamientos que señale el Gobierno nacional en el Decreto 2555 de 2010.

## CAPÍTULO 20

**DETERMINACIÓN Y COBRO DE LAS OBLIGACIONES PARAFISCALES A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

-----

**Artículo 2.1.4.20.1. Cobro de Obligaciones Pensionales a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP adelantará las acciones de cobro coactivo de las obligaciones por deuda pensional a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales y títulos o bonos pensionales, de que trata el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 2381 de 2024 y que correspondan únicamente a las obligaciones por tiempos de servicio omitidos, es decir, no cotizados antes de 1994 reportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y por los Fondos de Pensiones de Ahorro Individual, mediante los títulos ejecutivos que hayan sido debidamente constituidos por parte de estas administradoras y de conformidad con el procedimiento que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP establezca para el efecto.

**Parágrafo 1.** La entrega de los títulos ejecutivos por parte de las administradoras de pensiones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP corresponderá exclusivamente a las obligaciones de deuda pensional que sean recuperables para el reconocimiento de una prestación económica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no recibirá a las administradoras los títulos ejecutivos que no reúnan estas condiciones y correspondan a deudas irre recuperables como las que se encuentren a cargo de empresas liquidadas o con matrículas canceladas, empleadores fallecidos, entre otros.

**Parágrafo 2.** Las obligaciones a que hace referencia el presente artículo, respecto de las cuales se encuentre en curso un proceso coactivo, ejecutivo o especial, continuarán a cargo de las administradoras respectivas.

**Parágrafo 3.** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los Fondos de Pensiones de Ahorro Individual deberán reportar las obligaciones por deuda pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca la UGPP.

**Parágrafo 4.** Las administradoras públicas y privadas del Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común continuarán con el cobro de los aportes en mora de sus afiliados en los términos previstos en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y la UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

## CAPÍTULO 21

### ACCIONES DE COBRO DE LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.1.4.21.1. Acciones de cobro.** En el marco de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 2381 de 2024, dentro de las cargas administrativas que le corresponden a las Administradoras del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, adelantarán las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; en consecuencia, expedirán la liquidación certificada de deuda en la cual se determine el valor adeudado, y que prestará mérito ejecutivo.

**Artículo 2.1.4.21.2. Cobro en el Componente de Prima Media.** La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – adelantará el cobro del Componente de Prima Media, por las cotizaciones cuyos ingresos base de cotización sean entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos puntos tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todas las actuaciones que se generen del mismo cobro.

**Artículo 2.1.4.21.3. Cobro en el componente Complementario de Ahorro Individual.** Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual ACCAI llevarán a cabo las gestiones para el cobro por las cotizaciones cuyo ingreso base de cotización exceda los dos puntos tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todas las actuaciones que se generen del mismo cobro.

**Artículo 2.1.4.21.4. Cobro y pago de aportes en mora de afiliados del Pilar Contributivo de ciclos de cotización antes de la vigencia de la Ley 2381 de 2024.** La determinación y cobro de los aportes en mora de los afiliados al Pilar Contributivo referente a los periodos de cotización antes de la vigencia de la Ley 2381 de 2024, serán ejercidas en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o del de Prima Media con Prestación Definida según corresponda al estado de afiliación del beneficiario de dichos aportes. Los pagos realizados por los aportantes para cubrir esas cotizaciones en mora serán imputados y administrados en los mismos términos de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 2.1.4.21.5 De los procesos judiciales por concepto de aportes pensionales en mora vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024.** Los procesos judiciales en curso por concepto de aportes pensionales en mora a la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 que estén siendo adelantados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, seguirán bajo la responsabilidad y ejecución de estas entidades hasta cuando exista la terminación definitiva del proceso.

Si como resultado del proceso judicial se recuperan recursos de aportes en mora y/o se reciben documentos para el procesamiento de novedades, las Administradoras de Fondos de Pensiones realizarán el giro total correspondiente de la devolución de los recursos recuperados y la entrega de las evidencias documentales a la Administradora del Componente Complementario de Prima Media Colpensiones, quien será el responsable de ejecutar el procesamiento de los pagos y la documentación, así como la acreditación de las semanas cotizadas en la historia laboral del afiliado.

Para el cumplimiento de esta gestión, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Colpensiones definirán el protocolo que permita la articulación de las actividades para la entrega de la información.

**Artículo 21.4.21.6. Portal o Plataforma Integrada por concepto de aportes pensionales en mora.** El Administrador del Componente de Prima Media Colpensiones

*continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

debe disponer de una plataforma o portal para que el aportante pueda consultar y revisar el valor adeudado en ambos componentes del Pilar Contributivo. Esto incluirá la opción de consultar el detalle de deudas y pagos, gestionar las novedades y generar los pagos referenciados en un solo lugar, facilitando que el aportante acceda a la información y opciones de pago de manera centralizada.

## CAPÍTULO 22

### APORTES POR INGRESOS ESTACIONALES

#### **Artículo 2.1.4.22.1. Pago de Aportes para trabajadores con ingresos estacionales.**

Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan una actividad económica principal que genere ingresos estacionales, que se desarrolle en área rural, centro municipal o centros poblados, podrán realizar la cotización en un solo pago, en el mes siguiente al que percibe sus ingresos.

La cotización se realizará a futuro hasta por 12 meses, de acuerdo con el valor del ingreso estacional percibido. En ningún caso, la cotización será inferior a 1 SMLMV y debe estar comprendida en el mismo año calendario, es decir, entre 1 de enero y 30 de diciembre de cada año.

Cuando se perciba ingresos en épocas diferentes por la misma actividad principal u otra diferente y que correspondan a ingresos estacionales, deberá realizar el pago de la cotización por estos nuevos ingresos. Por cada ingreso estacional deberá realizar la declaración y pago de las cotizaciones, inclusive si se sobreponen los periodos cotizados. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones que deban realizarse por los periodos en los que no se incorporaron los ingresos estacionales correspondientes, teniendo la obligación de hacerlo.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende por ingresos estacionales, los que se reciben de forma periódica y sean predecibles, que se reciban en épocas específicas del año, correspondientes a actividades agropecuarias. Así mismo, los trabajadores por cuenta propia deben estar ubicados en área rural, centro municipal o centros poblados, esto es, cuando residan y/o ejecuten su actividad o negocio generador de ingresos estacionales en dichos lugares.

Para determinar el ingreso base del año, se deberán establecer los ingresos estacionales efectivamente percibidos menos los costos deducibles y sobre ese resultado se aplica una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) conforme el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o la sustituya.

El resultado así obtenido se mensualizará dividiéndolo entre los 12 meses del calendario o el número de meses, dependiendo del ingreso neto estacional recibido, lo cual genera como resultado la base de cotización del respectivo mes y el valor de referencia para los meses subsiguientes al mes declarado, el cual, se mantendrá hasta que se generen nuevos ingresos estacionales, caso en el cual, deberá seguir el mismo procedimiento de liquidación.

Para el pago de los aportes se utilizará la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o la que para el efecto disponga la autoridad competente, para lo cual, se deberán realizar los ajustes a que haya lugar. Para el pago de los aportes, en todos los casos, el



*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

obligado deberá informar en la planilla que el mismo corresponde a ingresos estacionales.

Para determinar el Ingreso Base de Cotización del mes, deben igualmente mensualizarse las expensas generadas por el aportante con el mismo criterio que se mensualizan los ingresos.

## TÍTULO 5

### CONTRATACIÓN DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES DE LA LEY 2381 DE 2024

#### CAPITULO 1

#### GENERALIDADES

**Artículo 2.1.5.1.1. Objeto.** El presente capítulo tiene como objeto reglamentar los mecanismos para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, muerte e incapacidades temporales que están a cargo del Componente de Prima Media conforme con las disposiciones estipuladas en la Ley 2381 de 2024.

**Artículo 2.1.5.1.2. Responsable de la administración de los riesgos de Invalidez, Sobrevivencia.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, literal e) de la Ley 2381 de 2024, la administración de los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte corresponde a la Administradora del Componente de Prima Media - COLPENSIONES, mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional o a través del mecanismo alternativo de aseguramiento que se define en el presente decreto

**Artículo 2.1.5.1.3. Cobertura de los seguros previsionales o del mecanismo alternativo de aseguramiento.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2381 de 2024, además de las contingencias de invalidez y muerte hasta la edad de vejez y el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente que serán amparadas por el seguro previsional o por el mecanismo alternativo de aseguramiento que se establece en el presente decreto, también serán asumidas por las compañías aseguradoras con cargo al seguro previsional o por el mecanismo alternativo de aseguramiento, todas las actividades y acciones que se requieran en el proceso de valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, así como las necesarias para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes.

**Parágrafo 1.** Si dentro de la temporalidad asumida por el seguro previsional de invalidez, ocurre el fallecimiento del pensionado por invalidez, la prestación correspondiente a la sustitución pensional será asumida de manera vitalicia por la aseguradora con quien la administradora del Componente de Prima Media contrató el seguro previsional para el cubrimiento del riesgo de invalidez o por el mecanismo alternativo de aseguramiento establecido en el presente decreto.

**Parágrafo 2.** El riesgo frente al deslizamiento del salario mínimo en las pensiones reconocidas en función de la renta temporal, deberá ser asumido por la aseguradora con

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

quien la administradora del Componente de Prima Media contrató el seguro previsional o el mecanismo alternativo de aseguramiento establecido en el presente decreto.

**Artículo 2.1.5.1.4. Reconocimiento de las Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes.**

Conforme al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 2381 de 2024, las pensiones de Invalidez y Supervivencia serán reconocidas por la Administradora del Componente de Prima Media – COLPENSIONES, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno nacional para el cubrimiento de las contingencias referidas en el artículo anterior, de los afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

**Artículo 2.1.5.1.5. Financiación de los seguros previsionales.** Según lo establecido por el literal q del artículo 19, el valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculado en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de pensión de vejez, y para el caso de las pensiones de sobrevivientes y sustitución pensional hasta las edades o condiciones definidas en la Ley 2381 de 2024. La financiación para el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de las aseguradoras que participaron en el cubrimiento del siniestro y a quienes se le adjudicó dentro del proceso de contratación adelantado por la Administradora del Componente de Prima Media.

Para los recursos que conforman la renta temporal no se podrá hacer uso del bono pensional, ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en cualquiera de los componentes del Pilar Contributivo.

Una vez la Administradora del Componente de Prima Media -Colpensiones asuma el financiamiento y pago de la prestación, cuando se alcance la edad de pensión de vejez, podrá hacer uso del bono pensional, todos los aportes y rendimientos que se hayan realizado en los componentes del pilar contributivo, cálculos actuariales y las sumas recibidas dentro del sistema actuarial de equivalencias.

**Parágrafo.** En el evento en que un afiliado supere las edades de vejez establecidas en la Ley 2381 de 2024 y no haya sido beneficiario de la renta a cargo de los seguros previsionales, su aporte para seguros previsionales sobre la cotización hasta las 2.3 SMLMV, se destinarán al fondo común de vejez y el aporte para seguros previsionales sobre el excedente de las cotizaciones de 2.3 SMLMV se destinará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

**Artículo 2.1.5.1.6. Riesgo de Extralongevidad y Sostenibilidad.** Colpensiones adoptará un modelo de gestión ajustado para los riesgos de extralongevidad y sostenibilidad a largo plazo, de acuerdo con la materialización del riesgo manteniendo actualizado el cálculo del pasivo por el cubrimiento de riesgos de invalidez y supervivencia.

**Artículo 2.1.5.1.7. Pólizas con Cubrimiento Vigente:** Las aseguradoras informarán a Colpensiones la existencia de las pólizas vigentes señalando la fecha de terminación de la cobertura.

De presentarse un siniestro dentro del término de cobertura la aseguradora asumirá el riesgo conforme a lo definido en la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 2.1.5.1.8 Evaluación y selección del mecanismo de cobertura para los riesgos de invalidez y muerte.** La Administradora del Componente de Prima Media,

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

---

luego del estudio y evaluación de costos y riesgos asociados al cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte y las de coberturas establecidas en el presente decreto, con el propósito de preservar los recursos del sistema, seleccionará la contratación de los seguros previsionales o el mecanismo de aseguramiento alterno más favorable en términos de costo beneficio y de menor impacto fiscal para la Nación.

## CAPITULO 2

### CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS PREVISIONALES

**Artículo 2.1.5.2.1. Adjudicación del seguro previsional.** De conformidad con el artículo 54 de la Ley 2381 de 2024, el seguro que se contrate amparará el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación. La aseguradora asumirá con cargo al seguro las acciones que se requieran en el proceso de valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral de conformidad con el Decreto 1253 de 2013 y demás disposiciones normativas.

La adjudicación del seguro previsional se realizará mediante un proceso de subasta inversa, en la cual las aseguradoras oferten y compitan por fracciones uniformes de la totalidad del riesgo (valor del siniestro); asumiendo el mismo porcentaje en el pago del monto necesario para financiar la renta temporal que otorgará la entidad aseguradora que resulte adjudicataria de la licitación de que trata el artículo 2.1.6.2.2.

Cada aseguradora deberá tarifar el seguro bajo sus propios parámetros técnicos, y otros como, tasas de interés técnico, tablas de mortalidad y los demás necesarios; asegurando que estos reflejen modelos actuariales que garanticen suficiencia y sostenibilidad, debidamente soportados en notas técnicas autorizadas y aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo la Superintendencia Financiera de Colombia definirá las condiciones generales de las pólizas y de las notas técnicas.

El número de fracciones a ofertar en cada proceso de contratación será establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, garantizando la eliminación de la selección adversa.

En el proceso de contratación podrán participar todas las compañías aseguradoras de vida constituidas en Colombia y autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para comercializar los ramos de “*Pensiones ley 100*” y “*Previsional de Invalidez y Sobrevivencia*”.

**Parágrafo 1.** Los procesos de los que trata el presente artículo deberán ser procesos competitivos en los que haya pluralidad de oferentes.

**Parágrafo 2.** La contratación del seguro previsional, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los principios establecidos en este Sistema de Protección Integral para vejez, invalidez y muerte de origen común establecidos en el artículo 4 de la ley 2381 de 2024 y demás principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Parágrafo 3.** En consonancia con el artículo 19 literal q de la Ley 2381 de 2024, el valor de los siniestros pagados por el seguro previsional será calculado en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez.

**Artículo 2.1.5.2.2. Proceso de subasta inversa.** Una vez se publique el proceso de contratación para la adjudicación del seguro previsional, cada aseguradora presentará en sobre cerrado las fracciones que está dispuesta a asumir y su respectiva tasa. La subasta tendrá una primera ronda con límite mínimo y máximo de participación para evitar la concentración. En caso de no adjudicar el 100% de los riesgos en la primera ronda, las compañías adjudicadas por menor precio de la tasa ofertada podrán participar en una segunda ronda por el remanente no adjudicado, de acuerdo con su capacidad patrimonial.

**Parágrafo 1. Mecanismo alternativo complementario.** En caso de no adjudicar el 100% de los riesgos en el proceso de subasta, la Superintendencia Financiera de Colombia definirá un mecanismo complementario que garantice la cobertura de la porción de riesgo faltante. Este mecanismo se activará solo si la totalidad del riesgo no es cubierta por las compañías de seguros.

**Artículo 2.1.5.2.3. Pago de la renta temporal.** Se adelantará un mecanismo de subasta para la escogencia de la entidad que pagará y emitirá la renta temporal mediante un proceso de subasta inversa, en el cual las aseguradoras deberán ofertar y competir por la prima correspondiente a una renta temporal en las condiciones establecidas en la Ley 2381 de 2024. La entidad aseguradora adjudicataria pagará la renta temporal hasta el cumplimiento de la edad de vejez del pensionado, en los casos a los que haya lugar, y en los términos del artículo 2.1.6.2.1. del presente Decreto.

**Parágrafo.** En el evento en el que la entidad aseguradora resultó adjudicataria en la subasta que trata el artículo 2.1.6.2.1, ésta deberá participar en el mecanismo de subasta a la que hace referencia el presente artículo.

**Artículo 2.1.5.2.4. Operatividad en el manejo de los seguros previsionales.** La Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo Colpensiones deberá centralizar y mantener actualizada la información del seguro previsional y de las rentas temporales, suscribir y adelantar el proceso de contratación de subasta referido en el artículo anterior, distribuir las primas a las aseguradoras de acuerdo con la fracción adjudicada, efectuar las reclamaciones a que haya lugar, entre otras funciones que garanticen el adecuado funcionamiento de estos seguros.

**Artículo 2.1.5.2.5. Desacumulación y pago de la mesada pensional.** El pago del valor de los siniestros del seguro previsional se efectuará mediante pagos periódicos mensuales, los cuales serán canalizados hacia la Administradora del Componente de Prima Media a través de rentas temporales hasta que el pensionado alcance la edad de la pensión de vejez. Una vez cumplida dicha edad, el responsable del pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, de manera vitalicia, será la Administradora del Componente de Prima Media - Colpensiones.

### CAPITULO 3

#### OTROS MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.1.5.3.1. Patrimonio Autónomo.** En caso de que la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo – Colpensiones, se declare incierto la adjudicación del seguro previsional mencionado en los artículo 2.1.6.2.1 y 2.1.6.2.3, como mecanismo alternativo, deberá constituir un patrimonio autónomo especial en una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cubrir los montos necesarios destinados a financiar las rentas temporales de invalidez y muerte hasta las edades de vejez establecidas en la Ley 2381 de 2024.

Para dicha creación la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo - Colpensiones deberá presentar un estudio técnico de suficiencia donde se presente la evaluación de los riesgos.

**Parágrafo 1.** La Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo- Colpensiones deberá definir una nota técnica para establecer los parámetros técnicos que le aplican y la formulación que se utilizará para determinar el valor de la renta temporal, la cual deberá contar con la no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 2.** Hasta que haya lugar a la subasta la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo- Colpensiones, dará aplicación al mecanismo alternativo descrito el presente artículo para la administración y reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que trata el presente Título.

**Artículo 2.1.5.3.2. Naturaleza de la cuenta especial o patrimonio autónomo:** Es una cuenta especial o patrimonio autónomo que será administrada por el componente de prima media – Colpensiones que estará constituido por los recursos que se transfieran de las siguientes fuentes:

- 1: 1 punto de los aportes correspondientes al IBC superior a 2.3 salarios mínimos, realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual,
- 2: 3 puntos de los aportes correspondientes al IBC hasta 2.3 salarios mínimos. De estos tres (3) puntos, la Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo podrá destinar y transferir hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.
3. Los recursos que destine el gobierno del presupuesto general de la nación para cubrir los riesgos de invalidez y muerte

**Parágrafo:** Estos recursos deben estar invertidos y mantener la liquidez necesaria para el pago de mesadas pensionales. Los intereses o rendimientos que produzcan estos recursos pertenecerán a esta cuenta o patrimonio autónomo

**Artículo 2.1.5.3.3. Uso de los recursos de la cuenta o patrimonio autónomo:** Los recursos de la cuenta o patrimonio autónomo, solo podrán ser usados para el pago de mesadas pensionales de invalidez y muerte hasta la edad de vejez y el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, también serán asumidas las actividades y acciones que se requieran en el proceso de valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, así como las necesarias para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes.

**Artículo 2.1.5.3.4. Reconocimiento contable de las cuentas especiales o patrimonio autónomo:** Cuando se realice el reconocimiento de la prestación asociada al riesgo de

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

invalides o muerte del afiliado, la Administradora del componente de prima media deberá realizar y registrar el cálculo del pasivo. La Administradora del Componente de Prima Media – Colpensiones administrará en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes a la cuenta especial o patrimonio autónomo.

**Artículo 2.1.5.3.5. Artículo de Transición.** Las contingencias que ocurran antes del 1º de Julio de 2025 serán indemnizadas conforme a la Ley 100 de 1993 y serán cubiertas por las aseguradoras con las que se tenía contratadas el seguro previsional en las fechas señaladas.

En este sentido, las contingencias ocurridas con posterioridad a la fecha serán indemnizadas conforme a la Ley 2381 de 2024 y sus normas reglamentarias.

## CAPÍTULO 4

### SOBRE LA VIGENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LAS PÓLIZAS

**Artículo 2.1.5.4.1. Responsabilidad de la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte en vigencia del Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.** De conformidad con lo establecido en los literales g) y t) del artículo 4 de la Ley 2381 de 2024 y los literales p) y q) del artículo 19 de la misma ley, cuando se presente una reclamación para el reconocimiento de una prestación derivada de la invalidez o muerte del afiliado del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen común, la financiación de estas prestaciones será reconocida por la entidad que tenga a cargo estas coberturas para la fecha del aviso del siniestro. El seguro previsional que se contrate bajo esta modalidad de aviso solo aplicará para los casos que se avisen y ocurran a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común.

Las pólizas anteriores a la entrada en vigencia del Sistema tienen la responsabilidad de cubrir todos los siniestros que ocurran durante su vigencia.

**Parágrafo 1.** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, si las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tras llevar a cabo el proceso de licitación del seguro previsional para la población afiliada beneficiaria del régimen de transición, no logran adjudicarlo, debido a una falla de mercado, entendida como la ausencia de ofertas del mercado asegurador o la presentación de ofertas cuya prima pura de riesgo exceda el 2.6 del porcentaje del Ingreso Base de Cotización, el seguro previsional será licitado mediante la modalidad de aviso siempre que esta licitación haga viable el aseguramiento de la población.

**Artículo 2.1.5.4.2. Creación de nuevos ramos de seguro.** La Superintendencia Financiera de Colombia creará los ramos de seguro para la expedición de las pólizas de seguro previsional y de las rentas temporales y definirá las condiciones generales adicionales aplicables a las pólizas y notas técnicas de estos seguros.

**Artículo 2.1.5.4.3.** A la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto estarán autorizadas para la comercialización de estos ramos las entidades aseguradoras de vida que tengan autorizados los ramos de pensiones Ley 100 y seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, de acuerdo con las condiciones que defina la Superintendencia Financiera de Colombia.

continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

## TÍTULO 6

### GOBIERNO CORPORATIVO DE LA ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA COLPENSIONES

#### CAPÍTULO 1

#### GENERALIDADES

**Artículo 2.1.6.1.1. Naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional velará porque en todo momento Colpensiones cuente con los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto, oportuno y eficiente desarrollo de las funciones misionales a su cargo.

**Artículo 2.1.6.1.2. Objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tendrá por objeto la administración del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, del Pilar Semiccontributivo y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, en los términos previstos en los artículos 57 y siguientes de la Ley 2381 de 2024 y el Decreto 1558 del 24 de diciembre de 2024 para lo cual, cumplirá con los requisitos y obligaciones que se establezcan para esos efectos, especialmente las concernientes al gobierno corporativo y controles prudenciales.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2381 de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) continuará con la administración del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de la Ley 100 de 1993, la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 así como las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

**Artículo 2.1.6.1.3. Supervisión de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.** La supervisión y vigilancia estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en cumplimiento de sus objetivos legales propenderá para que Colpensiones cumpla con las funciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 2.1.6.1.4. Funciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) cumplirá, además de las funciones asignadas por la ley y que actualmente tiene a su cargo, aquellas establecidas por el artículo 71 de la Ley 2381 de 2024, relacionadas con el Sistema de Protección Integral para la Vejez, a saber:

1. Administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

2. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de competencia de la Empresa.
3. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras del régimen de prima media o se defina el cese de actividades como administradora, siempre y cuando, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, los afiliados o quienes estuvieron afiliados no hayan cumplido los requisitos de tiempo de servicio y de edad exigidos por las normas legales o que, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, el servidor público tenga cumplida la edad necesaria, pero no el tiempo de servicio.
4. Administrar los Beneficios Económicos Periódicos en los términos que establezcan las normas legales y los reglamentos.
5. Adelantar la afiliación al régimen de prima media y la vinculación al programa de servicio social complementario BEPS, de nuevas personas, así como la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados o vinculados.
6. Administrar, en forma separada de su patrimonio, los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
7. Administrar, en forma separada de su patrimonio, el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de Colpensiones.
8. Adelantar la gestión de recursos de los regímenes que administre y de los recursos propios de la Empresa, determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones.
9. Gestionar la historia laboral y pensional, las cuentas individuales de los vinculados, los registros de novedades y la consistencia de la información.
10. Gestionar el manejo, administración, control, custodia y conservación de los expedientes pensionales, en los términos previstos en las normas vigentes.
11. Determinar, reconocer y notificar los beneficios y prestaciones legales a su cargo, previas las correspondientes calificaciones y valoraciones.
12. Administrar la nómina de quienes se les reconozcan beneficios y prestaciones, gestionar las novedades, liquidar, verificar y pagar los correspondientes beneficios y prestaciones.
13. Evaluar, tramitar y gestionar las solicitudes de traslado de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional y de los afiliados de otros regímenes.
14. Gestionar las conmutaciones pensionales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.



**continuación del Decreto:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

---

15. Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales.

16. Revisar el reconocimiento de sumas periódicas a cargo de los fondos públicos que administra, en los términos establecidos en las normas.

17. Evaluar formular y desarrollar estrategias jurídicas unificadas para la defensa judicial de la Empresa y de los intereses del Estado en relación con las prestaciones que por Ley deba administrar la Empresa.

18. Realizar operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor.

19. Diseñar y adoptar estrategias para el otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá, entre otros, celebrar convenios con entidades públicas, privadas incluyendo cajas de compensación.

20. Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la Ley 2381 de 2024.

21. Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en la Ley 2381 de 2024 con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por el Banco de la República.

22. Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la Ley 2381 de 2024 en lo que corresponde al componente de prima media.

23. Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicontributivo.

24. Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2381 de 2024 o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

25. Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

26. Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.

*continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

27. Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

28. Las demás que sean propias de su naturaleza, que deba cumplir por asignación legal.

## CAPÍTULO 2

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 2.1.6.2.1. Conformación de la Junta Directiva de Colpensiones.** La Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación.
3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.
4. Representante de pensionados.
5. Representante de trabajadores activos.

**Parágrafo 1.** La Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), cumplirá las funciones señaladas en las normas legales, en los reglamentos y en los Estatutos Internos de la Entidad y la presidirá uno cualquiera de los Representantes del Presidente de la República.

**Parágrafo 2.** Todos los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los representantes de los afiliados, tendrán la calidad de administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

**Parágrafo 3.** Los miembros de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones no tendrán suplentes.

**Artículo 2.1.6.2.2. Idoneidad de los miembros independientes que conforman la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) deberán contar con perfiles de alto nivel organizacional y reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- A. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- B. Título de pregrado y contar con estudios de posgrado en las modalidades de especialización, maestría o doctorado afines con el objeto de Colpensiones.
- C. Acreditar experiencia profesional mínima de diez (10) años en el sector trabajo, pensiones, financiero o público, o haber desempeñado cargos de dirección, o haber participado en juntas o consejos directivos o haber desempeñado cargos de dirección y gerencia, asesor, docente, investigador o similar o haber participado en juntas o consejos directivos por el mismo término.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Parágrafo 1.** Los particulares no podrán pertenecer a más de dos (2) juntas o consejos directivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

**Parágrafo 2.** Los requisitos de idoneidad establecidos en el presente artículo serán exigidos a los miembros de Junta Directiva que sean designados a partir de la vigencia del presente decreto.

**Artículo 2.1.6.2.3. Criterios de independencia.** Los miembros de la Junta Directiva designados por el Presidente de la República no se considerarán independientes en caso de estar inmersos en cualquiera de las siguientes causales:

1. Empleado o directivo de Colpensiones, incluyendo aquellas personas que hubieran tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación.
2. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a Colpensiones, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.
3. Administrador de una entidad en cuya Junta Directiva participe el representante legal de Colpensiones.
4. Persona que reciba de Colpensiones alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva o de cualquier comité creado por la Junta Directiva.

Adicionalmente, se considera que no cumple con la condición de miembro independiente la persona que se haya desempeñado como servidor público en una entidad adscrita o vinculada a los sectores de Trabajo o Hacienda y Crédito Público, dentro del año anterior a la fecha de designación.

Los miembros independientes deberán mantener dicha condición durante el ejercicio de sus funciones y por el periodo fijo de designación que corresponda.

**Artículo 2.1.6.2.4. Conflictos de Interés e impedimentos.** Además de los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades que consagra la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, no podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva de Colpensiones independiente de su calidad y nominación, quienes se hallen inmersos en alguna de las causales previstas en el artículo 3° del Decreto 128 de 1976 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 2.1.6.2.5. Elección del representante de los pensionados en la Junta Directiva de Colpensiones.** El Ministerio del Trabajo designará al representante de los pensionados ante la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), seleccionado de una terna propuesta por las organizaciones de pensionados que cuente con el mayor número de afiliados.

**Parágrafo 1.** La designación se formalizará mediante Resolución, la cual deberá comunicarse a Colpensiones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

**Parágrafo 2.** El representante de los pensionados que se designe en la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), deberá ser pensionado de esa administradora.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.1.6.2.6. Elección del representante de los trabajadores activos en la Junta Directiva de Colpensiones.** La elección del representante de los trabajadores activos en la Junta Directiva de Colpensiones se realizará conforme al mecanismo que establezca el Ministerio del Trabajo, garantizando la participación activa de los trabajadores afiliados al componente de Prima Media del Pilar Contributivo y asegurando la aplicación de los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información pública, establecidos en la Ley 1712 de 2014 y normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2.1.6.2.7. Participación de las mujeres en la Junta Directiva de Colpensiones.** Del total de miembros que componen la Junta Directiva, como mínimo dos (2) deberán ser mujeres.

**Parágrafo.** Al menos uno (1) de los representantes del Presidente de la República deberá ser mujer.

**Artículo 2.1.6.2.8. Posesión.** Los miembros de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) podrán actuar válidamente una vez la Superintendencia Financiera de Colombia comunique a COLPENSIONES la decisión tomada por el Comité de Posesiones respecto a la autorización de su posesión.

**Parágrafo.** Los miembros de la Junta Directiva cuya designación corresponda al Presidente de la República no requieren posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.1.6.2.9. Evaluación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva de manera anual realizará un ejercicio de autoevaluación, así mismo, se llevará a cabo una evaluación entre los pares. Este análisis permitirá identificar áreas de mejora en la gestión y resaltar las fortalezas, además de contribuir al fomento de una cultura de mejora continua en la entidad.

### CAPÍTULO 3

#### ÓRGANOS INTERNOS DE ASESORÍA

**Artículo 2.1.6.3.1. Comités asesores de apoyo a la Junta Directiva de Colpensiones.** La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) establecerá los siguientes comités internos de asesoría:

- a) Gobierno Corporativo
- b) Auditoría
- c) Financiero y de Inversiones
- d) Riesgos

Estos Comités estarán compuestos mayoritariamente por miembros independientes y tendrán como función principal recomendar a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para el control y seguimiento diligente en sus respectivas áreas de competencia.

*continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

La integración, funcionamiento y operación de estos se regirán por las disposiciones y regulaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales de gobierno corporativo.

## TÍTULO 7

### FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

#### CAPÍTULO 1

#### NATURALEZA, OBJETO Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 2.1.7.1.1. Naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad Pensional.** El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las ex madres comunitarias, ex madres sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del Pilar Solidario.

**Artículo 2.1.7.1.2. Programa del Subsidio al Aporte en Pensión.** El Programa del Subsidio al Aporte en Pensión financiado por la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional incluirá además de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 los siguientes grupos poblacionales: trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

Las condiciones y requisitos del Programa se mantendrán conforme lo dispuesto en el Decreto 1833 de 2016 y las disposiciones aplicables que se encuentren vigentes a la fecha.

**Artículo 2.1.7.1.3. Promoción de los Programas del Fondo de Solidaridad Pensional.** En el marco de lo señalado por el parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 2381 del 2024, la promoción de los subsidios que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional bajo la competencia del Ministerio del Trabajo se realizará por parte del Administrador Fiduciario garantizando la mayor difusión y efectividad en la población objetivo.

**Artículo 2.1.7.1.4. Recursos.** El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos en cada una de sus subcuentas.

##### 1. Subcuenta de Solidaridad

a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la Ley 2381 de 2024, a cargo de los afiliados al Sistema que no se encuentren en el régimen de transición

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

-----  
cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, de agremiaciones o federaciones, o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria, para sus afiliados.

c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

d. las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993

e. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas respecto de los omisos e inexactos pagos de las contribuciones parafiscales de la protección social de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

f. Los recursos de que trata el artículo 55 de la Ley 2381 de 2024.

## 2. Subcuenta de Subsistencia

a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la Ley 2381 de 2024 que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al Sistema que no se encuentren en el régimen de transición cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

**Artículo 2.1.7.1.5. Recaudo de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.** Serán recaudadores de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional:

1. Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo recaudarán en los plazos establecidos para el pago según lo establecido por la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA o el mecanismo que haga sus veces, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a cargo de los afiliados al Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2381 de 2024.

2. Las entidades que cuentan con regímenes pensionales especiales y exceptuados cuya base de cotización se encuentre dentro de los rangos fijados por el artículo 26 de la Ley 2381 de 2024, serán recaudados por las entidades a las cuales están vinculados

**continuación del Decreto:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

laboralmente cuyos recursos serán transferidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a la entidad que administre los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

3. La entidad administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional recaudará directamente los recursos aportados por el Presupuesto Nacional, por las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura y por las asociaciones o federaciones para sus afiliados, así como las donaciones y multas a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 2381 de 2024 y los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

4. Las administradoras de fondos de pensiones girarán el valor de las multas que les fueren impuestas en desarrollo de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 2381 de 2024 y los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993 a la entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional, en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoría de la sanción impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.1.7.1.6. Transferencia de recursos al Fondo de Solidaridad Pensional.** El operador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes girará a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI del afiliado los recursos que reciban por concepto de aportes adicionales destinados al Fondo de Solidaridad Pensional sobre la totalidad de los aportes, a los que hace referencia el artículo 20 de la Ley 2381 de 2024. A su vez, la ACCAI girará estos recursos al Administrador Fiduciario dentro del mes siguiente al recaudo.

### LIBRO 3

#### DISPOSICIONES FINALES

#### PARTE 1

#### DEROGATORIA Y VIGENCIA

**Artículo 3.1.1. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación salvo las disposiciones que deberán entrar en vigencia con la entrada del Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común previsto en la Ley 2381 de 2024 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LA MINISTRA DE TRABAJO

EL MINISTRO DE SALUD